

## BIBLIOGRAFIA

*Dictionarium Morale et Canonicum* cura PETRI PALAZZINI a Secretis S. Congregationis Concilii necnon professoris praxis administrativae canonicae in Pont. Universitate Lateranensi. I. (A - C). XXXII+1.026 pp. Officium Libri Catholici. Romae, 1962.

El planeador y director de esta publicación ha querido manifestar prácticamente la íntima relación que existe entre la moral y el derecho. "Solemniter inde ab initio —son palabras textuales— asserimus mores et iura inter se confluere, non ut inter se certent, sed ut, media virtute iustitiae, componantur. Iuris et rei moralis scientia simul pertractare est quaedam demonstratio practica veritatis huius asserti".

En este diccionario, añade, "quae sparsim ab aliis, et nec omnia ab omnibus hinc inde tradita ac relata a probatissimis ac selectissimis auctoribus vel peritis theologiae moralis et iuris canonici fideliter collecta simulque in unum redacta et ordine alphabetico congesta, praesentamus".

El primer volumen, que hoy tenemos el gusto de presentar a nuestros lectores, abarca los temas correspondientes a las letras: A, B y C.

Sería una vulgaridad consignar que no todos los artículos son de igual valor. Algunos casi se reducen a ofrecer una recopilación de los cánones del *Codex* relacionados con el tema, o de la doctrina moral correspondiente, según traten de asuntos jurídicos o de materias morales.

Otros hay más importantes. Como botones de muestra de estos últimos cumple mencionar: *Anestesia* (pp. 215-219); *Animatio* (pp. 233-238); *Arma* (pp. 309-312); *Ars sacra* (322-331); *Artifex* (337-340); *Bellum* (sic dictum frigidum) (pp. 426-433); *Beneficium ecclesiasticum* (pp. 443-445); *Bibliopola* (pp. 448-458); *Censurae reservatae* (pp. 640-647); *Commercium* (pp. 756-762); *Communio frequens* (pp. 782-787); *Conscientia* (pp. 906-910).

En el artículo sobre el arte sagrado merece destacarse el siguiente párrafo: "Artista sacer spiritum cultus catholici, sicut docet Mater Ecclesia, comprehendere debet ad actuanda opera vere sacra... ad conducendum integrum hominem pietati et devotioni. Consequenter ad talem effectum obtinendum necesse est opus artis facile intelligatur. Principium, quod constanter viget in Ecclesia, est quod imagines ad eruditionem fidelium necnon ad eorum formationem spiritualem servire debent. Et hoc principium modo particulari nostra aetate in memoriam revocari oportet. Artista, qui in cultu incumbit, non satis habeat creare in animis fidelium aliquam pietatem ut "caecum sensum religionis e latebris subconscientiae erumpentem" de qua locutus est S. Pius X in Enc. *Pascendi*, sed sensus fidei catholicae consonos producere" (p. 329).

Contra la opinión de algunos autores que no ven con buenos ojos que el *Codex* haya puesto el tratado de los *beneficios eclesiásticos* en el Libro III, ya que, a juicio de ellos, debería estar en el Libro II, juntamente con el de los *oficios*, afirma I. Parisella, autor del mencionado artículo: "Qui tractationis locus —de los beneficios eclesiásticos—, omnium aptissimus videtur. Cum enim beneficia res mixtae sint, in quibus et elementum *spirituale* et *materiale* reperitur, merito pertractantur post res

spirituales (sacramenta, sacramentalia, etc.), sed ante bona temporalia, quibus illa nobiliora profecto sunt".

Refiriéndose a la manera de remediar los abusos que pueden seguirse de la comunión frecuente, a P. C. Landucci, p. 786, le parece que "remedium ex more non illud est quod consulto interdum communio omittatur (ne primis quidem diebus in exercitiis spiritualibus peragendis, ut iam assolet apud quosdam) sed quod meliori semper et apporatione et gratiarum actione, altiorique sacramenti meditatione et intelligentia anima inflammetur".

Preciso es también indicar que a lo largo del volumen se encuentran algunas inexactitudes. Por ejemplo, aludiendo a la edad requerida para el cargo de Superioras, no se incluye a la Superiora de monasterio de monjas entre las que precisan tener cuarenta años (p. 257).

En la p. 258 se aplica indebidamente a la expulsión de las religiosas profesas de votos perpetuos lo dispuesto en el can. 650, el cual se refiere exclusivamente a los religiosos varones. Las religiosas se rigen por el can. 652.

Tocante a los Arzobispos, sería más exacto decir Metropolitanos (cf. can. 274), hallamos en la p. 302 que pueden conceder *trescientos días* de indulgencia. Se les hace demasiado favor. Eso compete a los Cardenales. Los Metropolitanos sólo pueden conceder *doscientos días* de indulgencia.

Tratando del lugar donde se puede celebrar la Misa, se afirma en la p. 633: "Ex iure communi Missa celebrari potest solum in ecclesia vel in oratorio publico vel semipublico, dummodo locus iste consecratus vel saltem benedictus sit". La necesidad de la consagración o bendición afecta únicamente a las iglesias y oratorios públicos. En los oratorios semipúblicos basta que hayan sido destinados al culto por el legítimo Superior, a saber, por el Superior mayor religioso de religión clerical exenta respecto de los oratorios a su Instituto pertenecientes, y por el Ordinario del lugar tocante a los demás.

Bajo el epígrafe *Confessarius religiosorum* (p. 871, 1, b) se dice: "ad religiosorum confessiones audiendas specialis approbatio requiritur". No sabemos en qué pueda basarse tal afirmación, ya que el can. 874 § 1 no hace ninguna distinción entre los religiosos y los seglares a este respecto. Por otra parte, tampoco se puede atribuir a error de imprenta, como quiera que del confesor de las religiosas trató en otro artículo.

Pero al fin estas cosas son *peccata minuta* que no rebajan el mérito de la obra, la cual no hay duda que puede ser de mucha utilidad para todos, y en especial para quienes por falta de tiempo o por carencia de libros no pueden consultar otros tratados más amplios.

Su elegante presentación y nítida impresión contribuyen a realzar el valor de la misma

FR. SABINO ALONSO, O. P.

FERNANDO DELLA ROCCA: *Manual de Derecho Canónico*. "Ediciones Guadarrama" (Madrid 1962). Dos volúmenes con un total de 774 páginas.

Con la presente obra inicia "Ediciones Guadarrama" la publicación de una serie de manuales destinados a servir de libros de texto a los universitarios y estudiosos de cada materia. Publicado el original en inglés en los Estados Unidos de América en 1959, ha sido vertido al castellano, a través de la edición italiana de 1961, por el Dr. Javier Redó Llorat con bastante fidelidad.

La personalidad de Della Rocca es lo suficientemente conocida en los ámbitos canónicos universales como para evitarnos a nosotros el hacer ahora su semblanza. Su larga labor docente en universidades de varias naciones le han dado una inapreciable experiencia sobre la necesidad que el estudiante siente de textos claros y precisos; textos que le procuren una visión completa y lo suficientemente amplia de la disciplina como para evitar la angustiosa preparación a base de farragosas monografías o malos apuntes y, al tiempo, que puedan servirle de base sólida para desde ellos profundizar a fondo en la materia si llega el caso.

El libro de Della Rocca ha intentado ambas cosas, que deben aunarse en todo manual que pretenda denominarse didáctico. A fuer de sinceros hemos de decir que no queda malparado en su empeño: en general es bastante completo, de sencilla lectura, y con ausencia de cuanto no sea la esencia de las instituciones que estudia. En este aspecto sigue de cerca la obra del otro gran maestro italiano, Del Giudice, al que cita con frecuencia y que suponemos le han servido de orientación en no pocas ocasiones.

Se presenta el manual, como hemos dicho, en dos volúmenes: el primero de ellos, subdividido en tres libros y con un total de 441 páginas está dedicado a la "historia de las fuentes del Derecho Canónico", "organización de la Iglesia", y al "matrimonio". El segundo, comprendiendo los libros cuatro y cinco con un total de 313 páginas, se encuentra totalmente dedicado a las partes "procesal y penal" canónicas.

Sin lugar a dudas la parte más elaborada y mejor de todo el manual es aquella dedicada al proceso canónico en lo que, como se sabe, el profesor Della Rocca es uno de los más notables especialistas. Pero junto a esta parte y debido también a la concisión de que hace gala todo el trabajo, la materia matrimonial no se encuentra, como ocurre por otra parte en la mayoría de los tratados italianos de este tipo, muy sobrada de extensión; apenas si se le conceden cien páginas escuetas, casi las mismas que al estudio de los sujetos en la organización general de la Iglesia. Naturalmente pues han de quedar por tratar, o sumarísimamente expuestos, problemas de tanta actualidad y trascendencia para los juristas seculares como por ej. la controversia en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, el matrimonio con los comunistas, los sistemas matrimoniales civiles, la obligatoriedad de la inscripción civil en sus diferentes formas, los problemas planteados hoy con la eutelegía y el certificado médico prenupcial etc., etc.

Tampoco ciertamente es muy abundante la bibliografía, si bien serán de utilidad las frecuentes citas jurisprudenciales y los cuidados índices finales.

En suma, una obra digna, sencilla y de fácil manejo, recomendable para los estudiantes y presentada con todo decoro.

L. P. S.

VICENZO DEL GIUDICE: *Nozioni di diritto canonico*. Giuffrè (Milano 1962). Undécima edición con XXIII y 440 pág.

El libro de Vicenzo del Giudice, de sobra conocido por los estudiosos del Derecho Canónico, acaba de conseguir la undécima edición con todos los honores. Dentro de los textos para el estudio de la disciplina, pocos habrán conseguido llegar a esta cima que hoy obtiene las "Nozioni di Diritto Canónico". Y es que la obra del ilustre profesor italiano supone la meta de casi medio siglo de docencia: desde que por primera

vez da una lección en 1919 hasta hoy en que anuncia cerrar, con esta edición, su magisterio.

La experiencia, tan rica en enseñanzas, le indujo a ir puliendo el primitivo texto —publicado en 1932 en dos volúmenes con el título de “Istituzioni di Diritto Canonico”— hasta conseguir en las últimas ediciones la sencillez y claridad que han hecho de él uno de los más didácticos en la materia. Las continuas reimpresiones y traducciones de que ha sido objeto vienen a corroborar palpablemente esta idea.

Y si hay muchas cosas que alabar en esta obra, una de las más importantes es, como decimos, su estilo sencillo y didáctico. Algo muy de tener en cuenta en nuestros días, cuando lamentablemente “Universidad” y “pedagogía” parecen dos cosas que no pudieran coordinarse. Los autores publican muchas veces sus tratados sin considerar que una buena publicación no es la más voluminosa, sino la mejor adaptada a la mentalidad de los alumnos y al tiempo de que disponen para su estudio; sin olvidar tampoco que, generalmente, va dirigida a seglares y no a sacerdotes.

Por eso su estructura es sencilla. En realidad las líneas generales de exposición han sido siempre las mismas en la obra del Profesor Del Giudice: una introducción —unas veces anterior al texto y otras comprendiendo el concepto de Derecho Canónico y sus fuentes— y una serie de capítulos en los que se van estudiando sucesivamente la “constitución y figura jurídica de la Iglesia”, “potestades y oficios eclesiásticos”, “el matrimonio”, “el ordenamiento patrimonial de la Iglesia”, y finalmente “el derecho procesal canónico”.

La edición que comentamos no se aparta sustancialmente de ese esqueleto, y únicamente varía algo en la distribución de capítulos y epígrafes. Así por ejemplo al tratar de las personas físicas y jurídicas añade un epígrafe sobre el “derecho de preferencia en las públicas ceremonias de culto”. También es nuevo un epígrafe interesante sobre la “Constitución del Sínodo Romano”; igualmente se adiciona un nuevo capítulo, el XI, dedicado a estudiar someramente el misterio eclesiástico, la actividad de la Iglesia en la administración de sacramentos, la eucaristía, la penitencia, y la extremaunción. Con ello se consigue llenar un tanto el vacío que según él mismo presentaba su obra en esta materia y que indudablemente no puede desconocerse.

Por lo demás, en esta edición se recogen, naturalmente, las últimas aportaciones de los canonistas principales de Italia y el extranjero. Se actualizan así las ya numerosas y cuidadas citas bibliográficas a que siempre nos tenía acostumbrados el ilustre profesor. Entre ellas enumeramos ahora sin ánimo de preferencia alguna, las que hacen referencia a los últimos documentos pontificios y a modernas estadísticas sobre el clero etc.

Sin embargo notamos en el nuevo texto ciertas deficiencias —si así se pueden llamar— probablemente debidas al hecho de ir destinada la obra a los universitarios italianos y, por tanto, de acuerdo con las exigencias docentes de aquel país. Por citar alguna por ej. la abundancia de latines, lo que indudablemente presupone que los estudiantes han de saber latín con cierta soltura, cosa que aquí en España puede dudarse. También notamos demasado condensados los capítulos referentes al matrimonio y causas matrimoniales, mientras otros —a nuestro juicio menos importantes— se tratan con más amplitud: ej.: las asociaciones religiosas y el mismo derecho patrimonial eclesiástico.

Finalmente consignemos que la obra se encuentra bien presentada tipográficamente y editada por la ya tradicional casa Giuffrè, que normalmente ha sacado a la luz todas las del Doctor Vincenzo del Giudice.

L. P. S.

Pfo CIPROTTI: *Le Leggi della Chiesa*, Biblioteca di scienze religiose, Sez, IV, Struttura della Chiesa; Brescia 1961, 136 págs.

El insigne jurista Pfo CIPROTTI añade nuevos méritos a su brillante actuación en favor de la Iglesia y de sus leyes, con sus constantes publicaciones ora de carácter científico ora cultural. El libro que presentamos se cataloga entre estos últimos pues va destinado no a especialistas sino más bien a seglares que aspiran a dejar de ser legos en el conocimiento de las leyes de la Iglesia. Tanto el fondo como la forma de la expresión lo indican.

Las cualidades de profundidad al par que claridad y sencillez en la exposición, propias del autor, se encuentran reflejadas en este volumen. Expone la materia de una manera positiva, dejando de lado las polémicas. Notaremos en particular que admite las tres potestades de orden, jurisdicción y magisterio (p. 37); se muestra partidario de que en el derecho de la Iglesia se pueden mandar actos internos (p. 53); interesantes los dos apéndices referentes, respectivamente, a las fuentes del derecho y a las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano. Podría tenerse presente para sucesivas ediciones: en 1952 juntamente con el derecho oriental de los religiosos y el patrimonial venía publicado "de verborum significatione", muy interesante por cierto; también la S. Congregación de Ritos actúa de modo judicial en las causas de los santos; podría citarse entre los órganos judiciales el Tribunal de la Rota de Madrid.

Felicitemos al autor y también a la casa editora Morcelliana por la excelente presentación.

FR. JUAN FOLGUERA, O. F. M.

*Dictionnaire de Droit canonique*. Publié sous la direction de R. NAZ. Fascicule XLI. Simonie-Titre. Paris, Librairie Letouzey et Ané. 1962.

Nuestra revista ha informado puntualmente a sus lectores del contenido de cada uno de los fascículos de este diccionario. En recensiones anteriores se ha hablado de características generales de esta publicación, que sería ocioso repetir aquí.

En las 255 columnas de este fascículo n.º 41, recientemente aparecido, hay 110 títulos, que corren de "Simonie" a "Titre". En realidad sólo son 94 artículos, porque 16 de los títulos contienen solamente una remisión a artículos publicados en entregas anteriores. De estos 94 artículos, 65 están firmados por R. NAZ, alma de esta publicación, pues es el Director, el principal redactor y hasta el censor eclesiástico (se entiende, de la parte no escrita por él).

La más interesante labor recogida en este fascículo es la histórica. Destacan un excelente artículo sobre Tiraqueau, obra de un especialista y autor del mejor estudio de este personaje; J. BREJON DE LAVERGNÉE. Junto a él debe colocarse el estudio de Sinabaldo dei Fieschi, muy documentado, escrito en colaboración por J. A. CANTINI y CH. LEFEBVRE: L. CHEVAILLER ha escrito un interesante estudio del célebre Tancredo, y J. GAUDEMET otro igualmente documentado y completo acerca del Código teodosiano.

De la labor de R. NAZ, lo más destacado nos parece el estudio de las sucesiones en derecho francés y del testamento en la Ley canónica vigente (la parte histórica del art. "Testamento" ha sido escrita por A. DUMAS).

Los demás artículos distan mucho, a nuestro parecer de la perfección deseable en un diccionario como éste. Artículos como los dedicados a estatutos, superiores re-

ligiosos, suspensión, *sollicitatio ad turpia*, testimoniales, por citar algunos, nos parecen insuficientes de contenido y de elaboración e inferiores incluso a lo que se encuentra en los libros buenos que andan en las manos de todos.

TOMÁS G. BARBERENA

EDUARDO F. REGATILLO, S. J.: *Derecho Matrimonial Eclesiástico*. Santander. Editorial "Sal Terrae". 1962, 460 págs., 24 cms.

En el prólogo nos explica el autor las razones que le han movido a componer este libro. No vamos a presentar al autor; si hay un canonista de habla española, uno sólo, que no necesite presentación, éste es el P. Eduardo F. Regatillo, cuyas obras andan en todas las manos y cuyas respuestas de consultorio han llegado a todos los rincones. Una de sus obras más conocidas es el "Ius Sacramentarium" en la que el matrimonio ocupa, como no podía ser de otra manera, una atención preferente. Al redactar dicho libro usó el P. Regatillo un lenguaje sumamente sencillo y claro, con la mira de que sus lectores no tropezaran con dificultades de comprensión. Pero, a pesar de todo, el libro está escrito en latín, lengua que desconocen casi completamente la mayoría de los juristas laicos y otras personas interesadas en problemas de legislación canónica matrimonial. Tal es la razón que ha movido al autor a componer este nuevo tratado de matrimonio escrito en castellano.

La estructura de ambos tratados es idéntica y son numerosísimos los pasajes del libro castellano que reproducen literalmente el texto latino anterior; el haberse editado ambos en la misma imprenta acentúa el parecido aunque en la edición castellana hay más separación de párrafos con ventaja para la claridad. No es, sin embargo, este libro una mera traducción de la parte del "Ius Sacramentarium" dedicada al estudio del matrimonio, ni tampoco un mero compendio de ella. Las supresiones, añadiduras y variaciones son tantas y tan importantes que con entera verdad podemos decir que se trata de un libro nuevo.

Las supresiones están compensadas con creces por las añadiduras. En el impedimento de impotencia encontramos estudiadas las cuestiones de la "vagina oclusa" de la vagina artificial y de la epididimitis. También encontramos adiciones interesantes en el impedimento de Orden Sagrado, y en todos los impedimentos hay un pequeño párrafo dedicado al procedimiento que debe emplearse en su investigación. Tienen también gran interés práctico las indicaciones que hallamos en el capítulo de la forma del matrimonio, que no existen en la edición latina. La jurisdicción castrense se desarrolla en un capítulo completo que resume ideas de los caps. 34 y 35 del libro "El Concordato español" del mismo autor. Debemos destacar también los párrafos nuevos dedicados al matrimonio civil de los apóstatas, dependientes asimismo del libro mencionado sobre el Concordato, el estudio sobre la disolución del matrimonio de infieles, el de las causas de separación conyugal en el que ha influido el último libro del catedrático barcelonés Alberto Bernárdez, un nuevo caso de sanación radical del matrimonio acerca del cual el P. Regatillo no nos ha dado la explicación, limitándose a rechazar la del P. Bertrams; el mayor desarrollo del estudio sobre causas matrimoniales, con la añadidura de un capítulo nuevo, el XIX, sobre causas de separación temporal en España.

Aparte de estas añadiduras, reclamadas por la integridad de la exposición, se observa en el libro la preocupación de su autor por los lectores laicos en quienes piensa

al redactarlo, pero no ha suprimido, sin embargo, las indicaciones prácticas para los párrocos y los confesores que avaloran la edición latina.

Descartadas estas diferencias accidentales, el libro tiene las calidades del "Ius Sacramentarium", y de todas las demás obras de este popular canonista. Junto a la seguridad doctrinal, campea en él la practicidad de la exposición que ha hecho famosos los escritos del P. Regatillo, nuestro venerado maestro de cánones en las inolvidables aulas comillesas. Lo recomendamos muy de veras.

TOMÁS G. BARBERENA

J. ALBERIGO - P. P. IOANNOU - C. LEONARDI - P. PRODI: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*. Freiburg i (B 1962) xxiii-792-72\* pp., 200 x 130 mm.

En este volumen se contienen los decretos de todos los concilios ecuménicos. Se da siempre el texto latino y, cuando el caso lo pide, el griego, armeno o árabe. La presente obra encierra un doble valor: Uno de orden práctico, al ofrecer en un solo volumen, muy manejable, un material que se encuentra disperso en muchos tomos en las ediciones generales de los concilios. Otro, más importante todavía, por constituir el primer intento de integración, en una obra de conjunto, de los adelantos de la moderna crítica textual. Explicaremos un poco esto último. Ante todo, se da el texto crítico en aquellos concilios de los que existe tal texto. Así ocurre con el Efesino, Calcedonense, Florentino, Tridentino, Vaticano, junto con otros antiguos concilios tomados de la reciente edición crítica de P. P. Joannou. Al texto crítico se añaden las variantes de mayor interés para la interpretación de los lugares correspondientes. Por lo que se refiere a los demás concilios, se da el texto de la edición que los editores prefieren entre las existentes. Es cosa comúnmente admitida que tal texto es, en general, defectuoso y sujeto a ulterior estudio y revisión. Antes de cada concilio hay una breve introducción sobre el estado de la historia y la crítica textual. En estas introducciones se encuentran reunidas, en forma muy sintética, pero exacta y al día, las más importantes conclusiones a que han llegado los estudiosos que se dedican a la historia y crítica textual de los concilios ecuménicos. Constituye bajo este aspecto un fácil medio de información, del que en verdad se carecía.

Una observación con respecto al Concilio Ecuménico XII, el IV de Letrán de 1215. En la introducción a este volumen, escrita por J. Alberigo, se dice: '*...constitutionum inscriptiones omisimus, praesertimque decretorum et conciliorum mediae aetatis...*' (p. xvi). Sin embargo en el Concilio IV Lateranense C. Leonardi antepone a cada constitución las rúbricas (rúbricas mejor que "inscripciones") que venían figurando en casi todas las ediciones que de este concilio se han realizado. Creo que estas rúbricas debían omitirse, ya que a mi modo de ver no son originarias del Concilio. No representan más que una de las varias series de rúbricas que existieron durante los primeros años de la difusión manuscrita de este concilio. Que este grupo de rúbricas haya sido el más difundido en manuscritos y en ediciones, no quiere decir nada desde el punto de vista de la crítica textual. El más antiguo grupo de manuscritos de las constituciones lateranenses no tienen rúbrica alguna. Esta cuestión aparecerá estudiada con la debida extensión en mi edición de las constituciones lateranenses y sus comentarios.

Harán un buen servicio a los usuarios de esta edición los siguientes índices que aparecen al final: de lugares de la S. Escritura, de textos conciliares, de citas del

*Corpus Iuris Canonici*, de autores mencionados, de personas, de materias y de rúbricas de algunos concilios. La enhorabuena a los editores por los logros de esta obra, cuya pulcritud de presentación honra a la Editorial Herder.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

BRUNO TESTACCI: *La difesa della libertà matrimoniale della donna nell'impedimento di ratto*. Analecta Dehoniana. Roma 1962. 162 págs. 24 cms.

Por ciertos datos que aparecen en el libro, este parece ser una tesis doctoral defendida en la Universidad Gregoriana. Si es así, hay que empezar diciendo que no es una tesis más, una de las que buscan el cumplimiento de los requisitos legales para la laurea doctoral más que el verdadero valor científico de la publicación.

El impedimento de raptó plantea problemas exegéticos difíciles e importantes que es imposible examinar sin referencia a la historia de este impedimento. Y la historia del impedimento es muy complicada; mucha lectura y mucha reflexión son necesarias para orientarse con seguridad en el viaje exploratorio y para desenredar la maraña sin dejarse coger en la trampa de tantos equívocos como acechan al que estudia esta materia.

El raptó entra en el derecho con una fisonomía que nada tiene de común con la figura actual del impedimento: Es sólo un delito que se paga con la muerte, delito que ni siquiera ataca a la mujer raptada, sino a sus padres (raptus in parentes); la mujer robada podía ahorrar la muerte a su raptor casándose con él. No era en cambio delito raptar a la propia "sponsa". Estos dos elementos, posición de los padres como ofendidos por el crimen y derechos del raptor nacidos de contrato esponsalicio tienden sus hilos a lo largo de la historia complicando la casuística de la institución. A esto se añade la diversa condición de la raptada, si es o no virgen, si es viuda, si es menor, etc., cuyos ecos llegan hasta hoy.

Viene luego el análisis de las fuentes anteriores a Graciano y de la dependencia que éste guarda con aquéllas, estudio que el autor resume en una tabla de concordancias. Por esta época el raptó no es sólo delito, sino también impedimento dirimente del matrimonio, pero su noción es todavía imprecisa; incluye p. e. la cópula y no se distingue bien de la *vis et metus*; el raptó de seducción es desconocido. La cualidad de la mujer condiciona al raptó, porque si es *nubilis*, la voluntad opuesta de los padres no provoca impedimento y si es *innubilis* sólo lo produce esa oposición de los padres, y todo esto se complica con el problema de las intenciones del raptor (estupro, matrimonio, venganza, etc.).

Durante la vigencia de las Decretales las cosas se van clarificando en el sentido de dar relieve a la voluntad de la raptada en orden a purgar el impedimento, dando así a la Ley su sentido peculiar de protección de la libertad de la mujer para contraer matrimonio. No han callado sin embargo las voces que insisten en el consentimiento paterno, en los derechos esponsalicios y en el raptó libidinoso sin finalidad matrimonial. Con esta problemática se enfrentará el Concilio de Trento.

Los padres de la Asamblea tridentina separaron claramente el impedimento y su purgación del delito de raptó con sus penas correspondientes, pero no dieron una definición del raptó y las opiniones posteriores se dividieron en diversas corrientes doctrinales acerca de los puntos anteriormente controvertidos. Las decisiones de la S. C. del Concilio y la jurisprudencia hicieron madurar lenta y trabajosamente las soluciones



que luego pasaron a nuestro código, como muestra el A. en el interesante y documentado cap. VII.

En la segunda parte de la obra se discuten algunos problemas exegéticos actuales. Una tabla sinóptica comparativa en la que aparecen los tres esquemas discutidos en Trento y los tres utilizados en la redacción del *Codex*, nos ponen ante los ojos los textos que habrán de tenerse en cuenta en la problemática actual. El A. nos lleva al examen de la violencia de la *abductio*, al sentido del rapto seductorio, al problema del dolo, asunto este que discute con agudeza y competencia para concluir que la *abductio dolosa*, exenta de violencia no constituye impedimento mientras no se transforme en abducción o retención violenta.

El "intuitus matrimonii" en el rapto no es objeto de una presunción legal, sino sólo de una presunción "hominis" razonable, y desde luego subordinada al "favor iuris" del matrimonio; si el raptor no pretende contraer matrimonio canónico, sino sólo matrimonio civil, el impedimento no existe.

El problema de la "purgatio raptus" está también muy bien discutido y bien resuelto; destaca el señalamiento de las condiciones que incluye la colocación de la mujer en un estado libre y seguro y dentro de éstas, el cap. en el que el A. propugna que el lugar debe ser *objective tutus* sin que baste que la mujer, subjetivamente, se sienta segura; también compartimos la opinión de Testacci cuando niega que la purgación requiera un consentimiento matrimonial, siendo por tanto deseable que las palabras "in virum habere consenserit" desaparezcan del código, pues sólo contienen un residuo histórico de antiguas controversias.

El último capítulo está consagrado a distinguir el rapto del *vis et metus*.

El libro causa muy buena impresión. Una argumentación vigorosa, un vasto conocimiento de las fuentes, una redacción clara en la que la erudición procura ocultarse para no perturbar la lectura, pero en la que se tienen en cuenta en todo momento la doctrina y las fuentes (algunas de primera mano) lo mismo que los estudios recientes cuyo contenido está presente en este libro que recomendamos.

TOMÁS G. BARBERENA

P. GERMANUS-JOSEPH PELLEGRINI C. P.: *Jus Ecclesiae Poenale*. I.—*De delictis*. Editorial M. D'Auria, Nápoles, 1962. 199 págs. 24 cm.

En escaso número de páginas ha dado el Profesor Pellegrini un apretado resumen de la primera parte del libro V del *Codex*. La doctrina está sumamente condensada en un estilo telegráfico. Las explicaciones, las que pueden caber en este breve volumen, van todas en nota; "explicanda et disceptanda ad notationes consulto remissi quo *clarior magisque perspicua fieret oratio*", dice el autor en el prólogo; dichas notas están en gran parte compuestas de textos de autores varios, los más conocidos y usados. El texto mismo queda así resumidísimo y como para ser memorizado. Esta composición del comentario, que no carece de originalidad, parece haber nacido del modo de enseñar que usa el Prof. Pellegrini ante sus discípulos a quienes va dedicado el libro. Y esto es lo único peculiar de este comentario. Si es laudable o vituperable no sabría yo decirlo. Cada profesor tiene su manera de hacer.

El contenido no presenta particularidad alguna notable. Recoge la doctrina más común y tradicional, y los argumentos en que la apoya son también los comunes y tradicionales; sólo cabe destacar la claridad y el orden de la exposición, buen método para que el alumno que estudia este libro asimile firmemente las líneas funda-

mentales y, por decirlo así, el esqueleto de la construcción científica de esta primera y principal parte del Derecho Penal eclesiástico.

El editor pontificio M. D'Auria ha editado el libro con la perfección y pulcritud en él acostumbrada, aunque no faltan algunas erratas de poca importancia.

TOMÁS G. BARBERENA

**JUAN JOSÉ GARCÍA FAILDE:** *La prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total y parcial (Años 1909-1959)*. C. S. I. C., 1960. 100 pág.

El estudio del valor de las presunciones en los procesos canónicos y, más en concreto, en las causas matrimoniales, ha atraído frecuentemente la atención de los canonistas. Pero no por ello está fuera de lugar, por supérfluo, el estudio que presentamos. La aplicación de la doctrina canónica sobre las presunciones a las causas de nulidad matrimonial por simulación total o parcial se hacía interesante habida cuenta de las recientes y abundantes reflexiones relativas al consentimiento matrimonial y a sus posibles vicios. La investigación de las derivaciones que la elaboración doctrinal pudiera tener en la jurisprudencia rotal era un tema sugestivo.

El A. ha realizado, en esta línea, un trabajo serio de compilación y ordenación de los estudios relativos al tema y de las sentencias rotales pertinentes a la materia. Basta repasar todas las referencias hechas en las notas para convencerse de ello; esto sólo supondría por sí mismo una valiosa aportación al estudio canónico. Es, sin embargo, una pena que el A. no haya dado al tema toda la elaboración de que era susceptible; una mayor amplitud en la exposición de los problemas y en las vías de solución, hubiera dado el trabajo un carácter menos conciso y hasta casuístico que, a decir verdad, más es aparente y debido al estilo que al contenido sustancial del trabajo.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SETIÉN

**SIMÓN LOURDUSAMY:** *Pre-nuptial Guarantees According to The Jurisprudence of The Holy Office*. Pondicherry (South India), Ed. The Missión Press, 1959. 203 pág.

Tesis doctoral de Derecho Canónico, presentada en el "Pontificium Institutum Missionale", anejo al Ateneo de Propaganda Fide, y ordenado a elaborar unas síntesis completa de las disposiciones canónicas sobre el tema de las cautelas necesarias para la dispensa de los impedimentos de disparidad de cultos y de mixta religión, así como también para los casos previstos por los cánones 1065 y 1066, y todo ello según la praxis del Santo Oficio.

Que el A. trata de darnos una visión completa de la materia aparece de la lectura misma del enunciado de los diversos capítulos: naturaleza, contenido, sujeto, necesidad, sinceridad, certeza moral exigida, forma de las cautelas. Este mismo carácter de la tesis nos anuncia el valor que como tal pueda tener: el acierto en la compilación de las diversas opiniones existentes sobre el tema, a la vez que la riqueza de las decisiones citadas y estudiadas, sin pretender descubrir puntos de vista originales o nuevos que exigirían un estudio más especializado.

Reconocemos complacidos que el A. ha realizado un esfuerzo serio en la labor de síntesis; así lo demuestran las múltiples decisiones estudiadas reunidas, con acierto, al principio de cada uno de los capítulos; igualmente, dentro de las limitaciones propias de la obra, la presentación de las diversas opiniones y problemas es concisa y clara. Pero con todo, en ocasiones, v. g. al estudiar la naturaleza de la obligación de ofrecer las cautejas y su fundamentación en el derecho divino, peca de excesiva concisión que puede saber a falta de profundidad. La reflexión jurídica no está a la altura del análisis de las fuentes.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SETIÉN

P. FRANCISCUS ANTONELLI, O. F. M.: *De inquisitione medico-legali super miraculis in causis beatificationis et canonizationis*. Roma 1962. 236 págs. 24 cms.

El autor de este libro es Postulador General de la Orden de Menores y sobrino del P. Fernando Antonelli, quien después de ser relator durante más de 30 años ante la Sección Histórica de la S. C. de Ritos, ocupa ahora el cargo de Promotor General de la Fe. Por esto y por otras razones ha podido utilizar un grandísimo número de fuentes inéditas procedentes de los archivos de la S. C. de Ritos; aparte de las fuentes editadas, también numerosas, que por su rareza son difícilmente accesibles.

Con todos estos elementos y con el largo tiempo dedicado a este estudio el P. Francisco Antonelli ha conseguido un interesante y exhaustivo estudio acerca de todo lo pertinente a la actividad de los médicos en las causas de beatificación y canonización, ya como testigos, ya como peritos; tema acerca del cual la legislación del código es sumamente sobria, los comentarios escasos y poco rigurosos y la bibliografía especial inexistente.

El trabajo va precedido de una larga introducción en la que se presenta una panorámica general del problema y luego, en cinco capítulos, se habla de la historia de la actuación legal de los médicos en esos procesos y de las normas vigentes que a ellas se refieren sin olvidar los estatutos del Colegio de Médicos y de la Consulta Médica permanente que funciona en la S. Congregación. Los capítulos históricos describen paso a paso las diversas formas que ha ido revistiendo la intervención médica que es objeto de este estudio. Las noticias de los primeros siglos son escasas; abunda en cambio el material a partir de los comienzos del s. XIII cuando el proceso reviste formas judiciales y sobre todo cuando la Santa Sede se reserva las causas de beatificación y canonización. A lo largo de los siglos van apareciendo las diversas fases del proceso y la importancia siempre creciente de la Medicina en su desarrollo. Todo ello está descrito con grande erudición y con interesantes anécdotas de beatificaciones y canonizaciones cuyas fuentes ha tenido el A. a su alcance para elaborar su estudio. Los dos últimos capítulos explican la disciplina a partir de la vigencia del *Codex*. Interesa especialmente su estudio de la Consulta Médica acerca de la cual hace observaciones críticas muy pertinentes. La lectura del libro deja la impresión de que la línea evolutiva de la intervención médica se manifiesta siempre en el sentido de exigir cada vez mayor rigor en las exigencias del informe médico pericial y de su aplicación crítica.

La bibliografía utilizada es abundantísima. Utiliza el autor la lengua latina con notable maestría, sorteando con habilidad las dificultades que presenta la redacción en las pocas ocasiones en que tiene que expresar conceptos modernos o mencionar cosas que no tienen nombre latino.

En apéndice van los estatutos y reglamentos de la Comisión Médica y de la Consulta Médica que arriba hemos mencionado.

El tema queda en este libro tratado exahustivamente. Este trabajo contribuirá mucho a perfeccionar la técnica de la actuación médica en los procesos de beatificación y canonización y será de uso indispensable para quienes tengan que realizar actuaciones con participación de los médicos en dichas causas.

TOMÁS G. BARBERENA

PONS ANDRÉ: *Droit ecclésiastique et Musique sacrée*, tomo IV, *La Restauration de la Musique sacrée*, Ed. St. Augustin, St. Maurice (Suiza), 1961, 259 pp., 24 x 16.

La Iglesia tiene su música propia, parte integrante de la Liturgia, que le da derecho a velar sobre ella y a establecer las normas y reglamentos que han de regirla. Demostrarlo es el fin que se propone el autor mediante la búsqueda y estudio de los textos jurídicos emanados de la autoridad eclesiástica entre los años 1840 y 1914.

Al tratar de este problema se corre el riesgo (que el autor no ha sabido evitar) de enjuiciar *toda* música desde el punto de vista litúrgico, llevando a asertos y conclusiones quizás discutibles.

Dice Pons que el ritmo medido no puede ser el ritmo de la música religiosa porque en los movimientos lentos "berce mollement les sens" y en los rápidos "il agace les nerfs par son allure sautillante". Y concluye: "En un mot, il remue les sens sur lesquels il agit".

Fácilmente se comprende lo exagerado de estas afirmaciones.

En consecuencia, exige tres caracteres a la música litúrgica: La autoridad de la Iglesia, la autoridad de los sabios y de los músicos y la autoridad de los siglos.

Con respecto a este tercer carácter cabe preguntarse: En el siglo XVI ¿tenía este carácter la polifonía sagrada? ¿Cómo fue entonces admitida en la liturgia? La aceptación de este carácter supondría que la Iglesia no admite en su liturgia el progreso del arte musical.

El resto del libro no es sino un estudio histórico-jurídico de los textos eclesiásticos. Casi, mejor que un estudio, diríamos un simple comentario de los mismos, pues en lo que de personal tiene el libro el autor se limita a resumir lo que dicen los textos jurídicos referentes a la materia.

La mayor parte del trabajo está dedicado al canto gregoriano, dando una visión de conjunto de sus vicisitudes a lo largo de la Historia, sobre todo en lo referente a S. Pío X, su gran reformador y promulgador.

Como complemento del estudio del canto gregoriano, A. Pons se pronuncia en favor de la fonética romana del latín, teniendo en cuenta una exigencia del canto llano; aduce para ello numerosos testimonio de la Jerarquía eclesiástica.

Para terminar, no podemos dejar de señalar un inconveniente del libro, que proviene precisamente del método adoptado. Se trata de las múltiples y enojosas repeticiones. Hubiésemos preferido una estructuración más sistemática y más científica, no teniendo tan en cuenta la cronología, pero sin descuidar por eso la Historia.

J. I. ERRANDONEA, f. s. c.

W. M. PLÖCHL: *Die Regelung der Salzburger Vermögens-Rechtsfrage, Kirche und Recht 2* (Wien 1962) x-164 pp., 240 x 170 mm., 88 S.

La revista austríaca de Derecho canónico *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* ha iniciado una serie de trabajos monográficos, intitulada *Kirche und Recht*. Han aparecido ya los dos primeros volumencitos de la serie: I. M. FRAUENBERGER: *Die Finanzwirtschaft der Erzdiözese Wien*; el vol. II constituye el objeto de la presente reseña. Se anuncia un tercer cuaderno con el siguiente título: *Das Protestantengesetz 1961*. Concretándonos al segundo de los volumencitos mencionados, su contenido viene a ser una historia del estatuto jurídico patrimonial del arzobispado de Salzburgo, desde la secularización (equivalente a nuestra desamortización del siglo pasado) de 1803 hasta 1961, fecha esta última en que se estipuló, entre la Iglesia y el Estado austríaco un acuerdo sobre los citados bienes. Este libro consta, en realidad, de varias colaboraciones de diferentes autores, corriendo la mayor parte a cargo del Prof. W. M. Plöchl. En cada una de estas colaboraciones se describen los momentos más importantes del estatuto jurídico del patrimonio eclesiástico salzburgués. Completa esta obra un nutrido apéndice documental, con los textos que necesariamente deben tenerse a la vista para entender todo el desarrollo histórico de siglo y medio de incidencias descritas en los diferentes artículos de que consta esta obra en colaboración. El período historiado en este libro constituye un enmarañado capítulo, que reviste características bastantes parecidas en muchos países de Europa. Lástima que no dispongamos para cada país de un estudio como el presente, en el que se reúnan los principales documentos oficiales con el oportuno comentario. De ahí que la iniciativa de la presente publicación sea digna de todo encomio.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

A. SEILER: *Studien zu den Anfängen der Pfarrei- und Landdekanatsorganization in den rechtsrheinischen Archidiakonaten des Bistums Speyer*, Veröffentlichungen der Kommission für Geschichtliche Landeskunde in Baden-Württemberg, Serie B, tom. 10 (Stuttgart 1959), xxi-259 pp., 230 x 162 mm., 18 DM.

En esta monografía se estudian los primeros tiempos de la historia de las instituciones "Parroquia" y "Decanos" (institución intermedia entre el párroco y el archidiacono) del obispado de Spira, en la margen derecha del Rin. Después de un prólogo, en que el A. expone las limitaciones de su investigación, se dedica el primer capítulo a la historia del territorio en la época romana, carolina y germánica. En el capítulo segundo estudia los comienzos del obispado de Spira, remontándose a comienzos del siglo VII los primeros obispos registrados en la documentación. En el capítulo tercero se trata de la formación de la diócesis de Spira. Después de estos tres capítulos introductorios, en los que se describe el contexto histórico-geográfico del tema del libro, éste se desarrolla ampliamente en dos capítulos. En el cuarto estudia el tema de la formación de la organización local de la parroquia. Los términos "parochia" o "ecclesia parochialis" no son anteriores al s. XII en la documentación. La institución en algo anterior. En el capítulo quinto se ocupa del origen y formación de los decanatos, que aparecen hacia la mitad del s. XI. Al fin hay tres apéndices, en los que se recoge la lista de patronos de parroquias y filiales que aparecen en la docu-

mentación, el elenco de las iglesias parroquiales y cuatro mapas en los que se acusan las referencias geográficas del obispado de Spira a que se alude en todo este estudio. Para este trabajo se utiliza, aparte de las fuentes y bibliografía ya publicadas, documentación manuscrita de los archivos de Karlsruhe, Stuttgart y Frankfurt a. M. Solo a base de monografías exhaustivas sobre temas concretos y limitados, como la presente, es posible realizar, con solvencia, una síntesis histórica de las instituciones eclesiásticas, de la historia de la Iglesia y de la historia en general.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

ELISEU VIEGAS E VALES: *Bishop and presbyter in medieval papal legislation*. Lisboa, 1962. 91 págs. 23 cm.

Las discusiones de los historiadores y escrituristas acerca de la distinción entre presbíteros y obispos en los albores de la Iglesia se complicaron con el descubrimiento de tres conocidas bulas de Bonifacio IX, Martín V e Inocencio VIII en las que se concede a simples presbíteros el poder de conferir órdenes mayores. Con todo eso, el tema de la distinción entre los poderes episcopales y los sacerdotales viene atrayendo hace tiempo el interés de los estudiosos. En esta tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana, se estudia el tema utilizando como fuente exclusiva las Decretales y los decretalistas.

El trabajo es muy escueto y esquemático, pero llevado con un exigente rigor científico; sólo datos textuales y conclusiones que se desprenden de la documentación aportada. La temática ha sido dividida en dos secciones. En la primera se examina la naturaleza íntima del Episcopado y del presbiterado; nombres registrados, oficios que les corresponden y rito de la ordenación del presbítero y de la consagración episcopal. La segunda parte estudia el ejercicio de los poderes propios de cada uno de los dos grados; la confirmación, la ordenación sagrada, y otras funciones reservadas al Obispo, como la consagración solemne de las Vírgenes, la de iglesias y altares, la bendición de abades, la excomunión y readmisión de los penitentes y excomulgados y otras funciones.

En la primera sección, las conclusiones más interesantes son las que se derivan del cap. III referente al rito de la ordenación y de la Consagración. La diferencia de ritos —dice VIEGAS— no autoriza a establecer una diferencia fundamental entre episcopado y presbiterado. A la pregunta de si la naturaleza íntima del episcopado y del presbiterado son distintas entre sí, el A., apoyado en textos de las Decretales y de decretalistas, responde negativamente. De las fuentes se deduce que el sacerdocio es uno e indivisible. Los sacerdotes gobernaban en común la Iglesia primitiva. Más tarde, los Apóstoles (no Cristo) crearon Obispos y les adscribieron en exclusiva ciertos poderes sacerdotales porque consideraron la jerarquía de poderes como necesaria para la unidad y el buen gobierno de la Iglesia.

Lo mismo se afirma en cuanto a las materias examinadas en la sección segunda. El simple sacerdote tiene facultades recibidas en su ordenación para consagrar y para conferir órdenes; "todo clérigo puede transmitir a otros el poder que posee, con tal de que esté autorizado por el Papa". Los poderes reservados al Obispo lo son en virtud de su misión de gobierno de la diócesis, con la cual está íntimamente vinculado. Las Decretales expresan esta vinculación con la metáfora de los esponsales (designación del Obispo) y matrimonio (consagración del obispo para una diócesis).

Ya hemos dicho que el trabajo es sumamente esquemático. Los textos de las Decretales están recogidos en lo fundamental, pero nos parece que el A. hubiera hecho mejor en aumentar su aportación documental para justificar ciertas afirmaciones de tipo general en las que se establecen líneas generales del pensamiento de las Decretales. Y ésta observación debe repetirse con más motivo en lo referente a las afirmaciones generales que el A. hace sobre el pensamiento de los decretalistas. Son muy pocos los autores aducidos, aunque muy selectos y autorizados.

La bibliografía puesta al principio del libro, no se refiere directamente al tema estudiado por el A., pues este tema es casi del todo nuevo. El A. dice que la ha puesto como un índice de los estudios modernos referentes al episcopado y al presbiterado. La selección de estos estudios nos parece discutible. Particularmente, nos ha extrañado la ausencia en esa bibliografía del libro de A. MOSTAZA "El problema del ministro extraordinario de Confirmación", Salamanca, 1952. Ninguno de los estudios citados por el A. puede compararse con éste en cuanto al tema concreto de la Confirmación.

TOMÁS G. BARBERENA

JOSEPH HAJJAR: *Le synode permanent dans l'église byzantine des origines au XI<sup>e</sup> siècle.* (Roma, Pontificio Instituto Oriental, 1962). Un volumen de VII + 230 páginas.

Como una de las características más destacadas del contraste de las dos fracciones oriental y occidental de la única Iglesia de Cristo, se ha presentado la Constitución "conciliar" de los patriarcados e iglesias autocéfalas, hasta el punto de que algunos han querido llegar a una distinción doctrinal respecto al sistema monárquico de la Iglesia romana católica. Esta distinción no parece responder adecuadamente a la situación de la Iglesia en el primer milenio. Acaba por otra parte de ser atenuada por las disposiciones del Código canónico oriental en curso de publicación. Con todo el problema de los orígenes históricos y jurídicos del "Concilio permanente", su competencia, su funcionamiento y su papel es una de las cuestiones más destacadas suscitadas por el dualismo litúrgico, teológico y canónico que desde la antigüedad distinguió, y terminó por separar, al cristianismo oriental y occidental. El interés de la cuestión ha tomado además un carácter de candente actualidad, dado el clima actual de revisión de todas esas cuestiones, y las discusiones que se han suscitado acerca del alcance de la potestad del patriarca de Constantinopla.

Con muy buen acuerdo el autor, después de recoger cuanto se ha escrito acerca del sínodo permanente, casi siempre con un carácter fragmentario, o al menos con gran concisión, examina directamente las fuentes, para narrar las vicisitudes de esta institución jurídica desde sus orígenes hasta el siglo XI. Labor verdaderamente difícil ya que, al no existir textos legislativos claros, ha sido necesario extraer las normas del uso implícito de las mismas que se deduce de la manera de proceder del sínodo. Por eso ha habido que recorrer todos los registros, actas, decretos etc. e incluso algunas fuentes como las hagiográficas y las crónicas generales en las que se encuentra preciosos datos sobre la actividad concreta del sínodo.

El autor demuestra un conocimiento profundo de toda la cuestión. La monografía constituye un verdadero modelo de investigación científica. Hay páginas en las que el mismo autor confiesa haber revisado profundamente sus propias ideas, rectificándolas (cfr. página 76). Son innumerables las rectificaciones que hace a autores que ha-

bían escrito anteriormente, dejándose llevar de ideas comunmente admitidas, pero que no puede sostener. El libro constituye una excelente aportación al conocimiento del régimen jurídico de la Iglesia oriental.

Pero el interés de la monografía excede con mucho de su aspecto oriental. Independientemente de las interesantes aportaciones que hace a la doctrina y práctica del Primado Romano, particularmente al estudiar la posibilidad de apelación desde el sínodo permanente al Romano Pontífice, nos da interesantísimas noticias sobre el origen de no pocos institutos jurídicos comunes al Derecho canónico oriental y latino. Son particularmente luminosas las páginas 91-114 en las que se muestra la actividad legislativa del sínodo permanente. En ella radica el origen, o la configuración jurídica clara de importantes impedimentos matrimoniales.

Elaborada, según decimos, de manera muy concienzuda, esta monografía merece ser leída con cuidado y atención, aún por los canonistas latinos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CHARLES GIROUD: *L'Ordre des Chanciers réguliers de Saint-Augustin et ses diverses formes de régime interne. Essai de synthèse historico-juridique* (MartignySuiza, Editions du Grand-Saint-Bernard, 1961). Un volumen de 246 págs.

"La historia de nuestras colegiadas es tan varia y extensa que para escribirla se necesitaría un libro", decía a fines del siglo XIX Gómez Salazar y La Fuente<sup>1</sup>. Es verdad. Todo un glorioso capítulo de la historia de la Iglesia está disperso en la de esos cabildos que por no formar una orden religiosa unificada, no han logrado tener una historia que sintetice su actividad.

El libro que reseñamos tiene por eso un mérito extraordinario. Por vez primera se afronta con tanta amplitud, la historia de los canónigos regulares. Y aunque podrían ser infinitas las observaciones que estaría permitido hacer señalando deficiencias en materia tan vasta, hay que reconocer que es mucho más lo que se ha logrado, y alegrarnos de la valentía del autor al enfrentarse con un tema de tanta amplitud. Lo ha hecho además, no sólo con un conocimiento muy amplio de la bibliografía, sino también recurriendo en ocasiones a preciosas fuentes inéditas, o de tan difícil acceso que pueden considerarse como tales.

El libro tiene para el historiador del Derecho canónico y para el canonista en general un interés extraordinario. Después de una síntesis histórica, define con brillantez cual es el fin específico de los canónigos regulares. Nos han agradado extraordinariamente las páginas dedicadas al culto divino, por abundar de lleno en el pensamiento del autor. La segunda parte explica las diferentes formas de régimen interno que se han adoptado, en las que claramente se trasluce la evolución de los canónigos regulares, con la desvinculación progresiva de la diócesis y su integración en Ordenes religiosas propiamente dichas. Un interesante apéndice nos da todos los datos más esenciales sobre las familias canónicas independientes. El libro, riquísimo en datos, está escrito en un estilo transparente, y se lee con verdadero gusto.

Haremos algunas observaciones. La primera se refiere a la interpretación que da del monacato agustiniano, hoy completamente superada. La confusión, tan frecuente,

<sup>1</sup> GÓMEZ SALAZAR Y LA FUENTE: *Lección de Disciplina eclesiástica*. (Madrid, 1894) tomo 1, pág. 201. Nota 3.



entre el "Monasterium clericorum" de Hipona y el monasterio propiamente dicho del Huerto, se reproduce aquí, como en tantas obras, oscureciendo el genuino pensamiento y la verdadera obra de San Agustín.

También es simplista, y completamente superada ya, la versión que da a la introducción del sacerdocio en las Ordenes monásticas. No nos parece que se pueda sostener hoy en serio la idea de que fue San Gregorio Magno quien hizo esa introducción (pág. 60).

Habría sido interesante dar más datos sobre los dos cabildos regulares de León y Roncesvalles, que aún subsisten en España, como consecuencia de la Bula "Inter Plurima", que les dio este carácter para sustituir la regularidad del de Pamplona, que se había perdido con ocasión del concordato (cfr. los Reales Decretos de 30 de septiembre de 1884 y 20 de febrero de 1893). No sabemos el fundamento que tiene la distinción que hace el autor (pág. 52) entre uno y otro cabildo, haciendo exento a Roncesvalles y no exento al de León. Ambos cabildos, insertos por completo en la organización diocesana habrían merecido un estudio más detenido.

Extraordinariamente interesante las páginas que el autor dedica (a partir de la 131) a los capítulos generales, si bien sobre la "Carta Charitatis" cisterciense ha habido publicaciones recientes que convendría haber tenido en cuenta.

Pese a estas insignificantes observaciones, nos complacemos en insistir en el extraordinario interés de esta monografía. El autor haría un gran servicio a la historia del Derecho canónico si continuara y ampliara las investigaciones que tan brillantemente ha comenzado con esta monografía. El renacimiento de la vida común entre el clero da actualidad al tema. Por otra parte es sabido que el Papa Juan XXIII el 4 de mayo de 1959, por el Breve "Caritatis Unitas" agrupó en una confederación a varias federaciones de canónigos regulares, abriendo así nuevas y más brillantes perspectivas para esta antiquísima orden. Cuanto se haga por poner de manifiesto su genuino espíritu contribuirá al refloramiento que ya se observa en ella y al bien de la Iglesia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

M. DAVID: *Le serment du sacre du IXe au XVe siècle*. (Strasbourg, Palais de l'Université, 1951). 272 págs.

En el sugestivo campo de la reconstrucción histórica de la vida social, jurídica y política del mundo medieval, el elemento religioso, o si se prefiere sacral, ostenta un papel cuya relevancia no es necesario destacar en este momento. El tema que centra el estudio que consignamos despierta notable interés para el estudioso-canonista, historiador del derecho o de la politicología— que se sienta atraído por las instituciones del medioevo.

Se trata de un estudio sereno y objetivo del juramento de la consagración de monarcas y emperadores durante el período señalado en la rotulación de la obra. El autor ha querido limitar el ámbito de su estudio en el orden geográfico y en el orden doctrinal. En el orden geográfico porque el tratamiento de la institución viene ceñido por expreso propósito al área histórico política de Francia, Inglaterra, Alemania e Italia. En el orden doctrinal porque el autor deja flotando una serie de problemas latentes en interesantísimos interrogantes, cuya solución relega a un posterior volumen.

La preocupación dominante del estudio es la estructuración del juramento pronunciado por los monarcas en la ceremonia de la consagración como una limitación a la

autoridad real. En este sentido es significativo el subtítulo de la obra: *Contribution à l'étude des limites juridiques de la souveraineté*. "La consagración es a la vez fortalecimiento y limitación de la autoridad del monarca" (pág. 8). "Es el delicado problema de la soberanía el que se encuentra planteado, bajo uno de sus aspectos más importantes: el de los límites al poder supremo; (pág. 11). El autor justifica su referencia al problema de la soberanía, a pesar de que el sentido técnico del término haya que protraerlo a épocas posteriores, en cuanto que el concepto más amplio de poder supremo es aplicable a cualquier etapa histórica (págs. 11-12).

La temática de la monografía viene condensada en tres interrogaciones que se abren en la introducción: "¿Los monarcas de la edad media tuvieron conciencia de detentar un poder dotado de un carácter supremo? ¿Interpretaron la prestación del juramento de consagración como un límite jurídico de la soberanía? Los hombres de la época ¿comprendieron que en la medida en que el monarca se obligaba a observar el juramento, la soberanía dejaba de emanar de él para situarse sobre otros poderes, individuales o colectivos, abstractos o concretos?" (pág. 13).

La obra consta de dos partes sistemáticas: el libro primero en que se estudia la progresiva incorporación de una promesa al rito de la consagración, y el libro segundo en que se estudia el tránsito de la promesa al juramento, comenzando por la doctrina de los canonistas, cuya influencia en la transformación se valora ponderadamente; para desarrollar su aparición, su generalización y sus derivaciones al final del siglo XV.

Obra de reconstrucción histórica, no se limita a exponer fórmulas jurídicas o rituales contenidas en las fuentes y en la literatura. Hay en ella una continua preocupación por descubrir el valor y alcance de las fórmulas, su significación política en el equilibrio de fuerzas sociales que dominan en la época, causas que motivan la aparición de las fórmulas, las relaciones de influencia o las razones de disparidad existente entre las distintas órbitas geográfico-políticas que constituyen el mapa del estudio.

Un capítulo de interesantes conclusiones (págs. 261-272) cierra el estudio, para dejar planteado el gran problema al que habrá de responder un nuevo volumen: el mecanismo de las sanciones a que daría lugar el incumplimiento del juramento así como el procedimiento y el poder competente para su imposición. La investigación de este problema es el que podrá brindar la solución a muchas cuestiones que se plantean en el trabajo y, concretamente, al valor práctico que el juramento pudiera tener como limitación al poder del monarca.

He aquí un estudio de auténtico sabor histórico, modélico en el planteamiento de las cuestiones. La amputación que deliberadamente ha hecho el autor del sector ibérico, por razones metodológicas, sin que por ello deje de señalar en algún momento la influencia del precedente español en la adopción del sistema francés, deja abierto un interesante tema de investigación que debería ser abordado por los estudiosos españoles. Sin duda que la monografía del acreditado profesor de Strasburgo supondría una valiosa ayuda.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

Catedrático en la Universidad de Barcelona

JAMES GOOD, D. D.: *The church of England and the ecumenical movement*, (Burns Oates, London). iii. 163 págs.

Este libro, escrito por un profesor de la Universidad de Cork (Irlanda) tiene especial interés por razón del Concilio que se celebra actualmente en Roma, en el cual

seguramente los Padres tendrán que discutir esta cuestión del movimiento ecuménico. Es el primer libro de divulgación que trata de esta cuestión desde el punto de vista de los protestantes anglicanos, quienes se consideran como el puente entre el protestantismo general y la Iglesia Católica.

En los primeros capítulos el profesor Good considera la teología de la Iglesia anglicana sobre la naturaleza de la Iglesia de Cristo, examinando después su teología de la reunión, su relación con las iglesias ortodoxas y las otras iglesias protestantes en Inglaterra y Europa. Detalla la historia del movimiento ecuménico dentro de la Iglesia anglicana y los esquemas propuestos para conseguir cierta unidad, tanto teológica como en acción.

Después de un capítulo sobre las relaciones en el Anglicanismo y Roma el autor estudia las relaciones entre los anglicanos y el movimiento ecuménico desde un punto de vista más general, e. d. en relación con el movimiento en Europa. Quizá este capítulo revela más que ningún otro las dificultades que vamos a encontrar en el camino para llegar a un acuerdo con el protestantismo en general. Estas dificultades fundamentales pueden reducirse a dos, e. d. al concepto de la redención de la humanidad por Cristo, especialmente en cuanto se refiere a la aplicación de ésta al individuo mediante los sacramentos. Segundo, al concepto protestante de la naturaleza de la Iglesia.

De todo el libro, especialmente de los últimos capítulos, se deduce claramente que todavía estamos muy lejos de poder conseguir unidad entre las iglesias protestantes y la Católica. Se ve también que las iglesias protestantes no quieren someterse a dogmas, quieren libertad de pensamiento y de acción incompatibles con nuestras ideas acerca de la naturaleza de la Redención y de la constitución de la Iglesia de Cristo. En este punto el autor coincide con las conclusiones de Bernard Leeming, S. J. quizá el mejor teólogo católico en toda Europa en estas cuestiones tan difíciles.

El libro está bien documentado; tiene buena bibliografía, muy útil desde el punto de vista de los escritos protestantes sobre esta materia. Indispensable para bibliotecas de seminarios y Universidades. Hemos de notar que en esta bibliografía falta la obra de Kung sobre el Concilio y la reunión, como también los escritos de otros autores, entre ellos los españoles que han escrito sobre esta materia. Reconocemos que este defecto puede ser debido al propósito del autor, por lo tanto no es de extrañar, pero hay que notarlo.

DAVID L. GREENSTOCK

Dom. PETER FLOOD, O. S. B.: *The Dissolution of Marriage*, (Burns Oates, London. 1962) vii. 127 pp.

El tema de este libro es más limitado de lo que parece por su título. Trata de la disolución del matrimonio por razón del impedimento de 'non consummatio', no en general, sino en Inglaterra, comparando entre sí la legislación eclesiástica y civil desde los tiempos de los sajones hasta ahora. Es un libro de interés general, por muchas razones.

En primer lugar, el autor es un hombre de fama mundial por sus escritos y sus estudios, siendo profesor en el Ateneo Pontificio de San Anselmo, perito en Derecho canónico, con la ventaja de haber sido médico-ginecólogo antes de ser sacerdote. Por lo tanto, sus escritos sobre temas médico-canónicos tienen autoridad.

En este libro al autor hace una investigación a fondo de la historia del impedi-

mento de 'non-consummatio' desde los primeros tiempos del catolicismo en Inglaterra hasta ahora con la idea de comparar entre sí la legislación civil con la de la Iglesia en esta materia. Indica las cuatro etapas históricas: a) la primera, en tiempos de los anglo-sajones, cuando la Iglesia y el Estado estuvieron unidos en su legislación de tal manera que los obispos se encontraron entre los legisladores y administradores de la justicia, aún en materia civil.

b) La segunda etapa empezó con la Conquista, (1066) y duró hasta los tiempos de la reforma. Empezaron a separarse las dos legislaciones poco a poco, especialmente en su administración, a pesar de que la eclesiástica tiene mucha influencia sobre la civil, puesto que esta se fundaba en los principios del Derecho Canónico. El autor indica el hecho de que fueron los decretos de Alejandro III los que tuvieron más influencia sobre el derecho general en Inglaterra, no los de Graciano. Durante esta etapa la Iglesia se mantuvo suprema en materia de matrimonio, siendo cosa de sus tribunales juzgar casos de nulidad y administrar justicia.

c) Después de la Reforma. Poco a poco la Iglesia Anglicana pierde su supremacía legislativa, aun en materia tan suya como el matrimonio. El Parlamento se apodera de este poder.

d) Desde 1857 la Iglesia Anglicana carece de todo poder en casos matrimoniales, que desde entonces pertenecen enteramente a la legislación y tribunales civiles. Entonces también empezó a introducirse la ley del divorcio.

Actualmente se habla mucho de una reforma del Derecho Canónico de la Iglesia Anglicana, pero para ella se necesita presentar el texto nuevo al Parlamento en el cual la mayoría de los Diputados no estarán de acuerdo con los principios básicos del anglicanismo. En tales circunstancias será difícil, si no imposible, cualquiera reforma. Por lo tanto, la legislación matrimonial continuará siendo puramente civil, y, a pesar de su base histórica fundada en la legislación de la Iglesia, cada día se aparta más de ella. Como la legislación civil no considera el matrimonio como sacramento, la única base para la vida conyugal es la de conveniencia puramente personal o social.

La parte histórica de este libro está muy bien hecha, con buena documentación y bibliografía. Lo consideramos esencial para cualquier estudio científico de la materia.

DAVID L. GREENSTOCK

ANTONINO CONSOLI: *L'attività amministrativa della Chiesa nel diritto italiano*. (Milano 1961). Giuffrè editore. Un volumen de 216 págs.

Llenando un vacío que, en parte, se experimentaba en la abundante literatura canónica italiana, Antonino Consoli se ha propuesto en la obra que comentamos, darnos una visión unitaria sobre la potestad administrativa de la Iglesia, deteniéndose especialmente en el estudio de la influencia que los actos derivados de tal potestad pueden ejercer en el derecho secular.

Cierto que ya modernamente algunos autores, en especial los estudiosos del Derecho Público Eclesiástico, han dedicado cierta atención al tema, no de escaso interés por otra parte. Así, por ejemplo, lo ha hecho De' Giudice, Petroncelli, Chechini, D'Avack, Giachi, etc. Pero el mérito de Consoli ha sido el haberse propuesto un estudio de conjunto de lo que algún joven canonista ha denominado el "Derecho administrativo de la Iglesia". Tarea no sencilla si se consideran las dificultades inherentes

al tema y que van desde el propuesto trasplante de la división de poderes que Montesquieu ideó para el derecho estatal, hasta el delicado problema que supone dentro de la técnica jurídica canónica el diferenciar la potestad administrativa de la judicial y ejecutiva.

Con este propósito divide el libro el autor en dos partes bien definidas. Una primera, de tipo general, donde trata precisamente de fundamentar la existencia de la potestad administrativa eclesiástica, sus características y su contenido. Y una segunda, ya en un plano concreto en la que, a través de seis capítulos, analiza sucesivamente la eficacia de los actos administrativos canónicos en el ordenamiento positivo italiano; el poder de constitución, transformación y supresión de los entes y oficios eclesiásticos; el poder de provisión de tales oficios, la potestad de destinar las cosas muebles e inmuebles al culto; el poder tributario de la Iglesia; y finalmente la potestad de certificación de la Iglesia y su relevancia en el derecho italiano.

Todos y cada uno de estos puntos revisten suficiente interés no sólo para el canonista, sino también para el civilista; y aunque el autor tenga presente en primer término el derecho italiano, puede ofrecer sugestiva orientación al jurista español dada la similitud que en muchos aspectos ofrecen ambos ordenamientos positivos: piénsese, por ejemplo, en la importancia del poder de "dicatio ad cultum publicum" en el Derecho Canónico para comprender bien la teoría de afectación y desafectación demanial de nuestro Derecho Administrativo; e igualmente la trascendencia de los actos derivados del poder "certificante" de la Iglesia en nuestro derecho positivo.

Por eso, sin que pretendamos considerarla como una obra definitiva, merece el trabajo de Consoli nuestros más sinceros parabienes por la aportación que puede representar a esclarecer una serie de cuestiones que durante mucho tiempo han esperado la atención de los canonistas.

Un abundante índice de autores es la muestra de la bien cuidada bibliografía. La presentación está hecha con la dignidad a que nos tiene acostumbrados la prestigiosa editorial de D. A. Giuffrè, a quien hacemos extensivos nuestros plácemes por este nuevo acierto de su colección.

LUIS PORTERO

GIULIANA D'AMELIO: *Stato e Chiesa. La legislazione ecclesiastica fino al 1867*. (Collana di Studi e Testi nel Centenario dell'unità, n.º 8). Milano. Ed. Giuffrè, 1961. XVI-636 pág.

Con ocasión de la celebración del Centenario de la Unidad italiana, el *Istituto per la storia del Risorgimento italiano* ha promovido la publicación de una serie de estudios sobre la organización del Estado italiano, bajo la dirección de ALBERTO M. GHISALBERTI. El número de títulos previstos es el de diez, ofreciendo cada uno de ellos textos y documentos, precedidos de estudios introductorios, notas críticas, y seguidos de apéndices cronológicos, bibliográficos e informativos.

Es perfectamente explicable el que entre los títulos previstos hubiera alguno dedicado a los problemas jurídicos y legislativos que hubieron de plantear las materias eclesiásticas y, utilizando un concepto más amplio y menos comprometedor, las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Y ello no sólo por la complicadísima cuestión romana, sino también porque los ideales del nuevo Estado que se quería surgiera bajo el lema de la Iglesia libre en el Estado libre, había de tropezar necesariamente con resistencias tradicionales que era imposible ignorar. No deja de ser muy lumi-

noso que la realización de la libertad apetecida, una de cuyas manifestaciones había de ser la absoluta separación de la Iglesia y el Estado, evolucionara hacia un marcado jurisdiccionalismo totalmente contrario a los ideales entronizados.

Los 177 documentos transcritos ofrecen abundante material para un estudio reposado del tema; estudio que viene facilitado por la reseña cronológica de las leyes y decretos relativos a la materia, que se dan en forma de apéndice en la tercera parte, y que puede ampliarse a base de las amplias notas bibliográficas que acompañan.

A nadie puede extrañar que con ocasión del centenario de la unidad italiana y al considerar los hechos desde una perspectiva histórica, el sentimiento patriótico se complazca ante la realización de unos ideales políticos ávidamente apetecidos. Pero hubiera sido también justo que, contando con la serenidad que da el trascurso del tiempo, en la presentación de los documentos se hubiera hecho el intento de una más honda comprensión de la postura de la Iglesia y de sus reacciones ante las constantes lesiones que tuvo que padecer en Italia, para ceder el paso a las nuevas realizaciones políticas. Consideración que parece ser más digna de atención cuando se observa que los ideales democráticos y liberales de los tiempos modernos corrigen, no poco, las exageraciones y los excesos de aquellos pioneros de la libertad.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SETIÉN

A. MARTINI, O. F. M.: *De Concilio Oecumenico apud Iurisperitos Ordinis Fratrum Minorum usque ad Concilium Vaticanum I*, Studia Antoniana 19 (Romae 1962) xvi-206 pp., 240 x 165 mm., 2500 liras.

Como el título indica, en este libro se estudia la doctrina de los juristas franciscanos sobre el tema del concilio ecuménico, durante los seis siglos que corren desde los orígenes de la Orden hasta el Concilio Vaticano I. El A. divide su estudio en dos partes. En la primera, se ocupa de los juristas que escribieron sobre el concilio ecuménico. Esta primera parte está desarrollada en dos períodos, sirviendo de línea divisoria obligada el Concilio Tridentino. Reduce a tres categorías a los autores estudiados: sumitas, intérpretes del *Corpus Iuris Canonici* y controversistas, resultando los segundos los más interesantes para el objeto del presente estudio. En la segunda parte, trata de la doctrina de todos estos autores sobre el concilio ecuménico. Los temas tocados son: naturaleza del concilio ecuménico (noción, miembros, fin, utilidad), celebración (sujeto, tiempo, lugar, convocatoria, presidencia, confirmación), autoridad absoluta y relativa (esta última con respecto al Romano Pontífice y a la S. Escritura).

El tema de este libro cobra actualidad con motivo de la celebración del Vaticano II. Su unidad temática creo que es bastante artificial. Se trata, en efecto, de una cuestión en la que no tiene especial significado el hecho de que los autores analizados sean de una orden religiosa u otra. Esto tendría plena razón de ser en ciertos temas de matiz filosófico-teológico, en los que la escuela franciscana se atiene a ciertos postulados metodológicos y doctrinales que la diferencian de cualquier otra corriente de pensamiento. Tal, por ejemplo, la cuestión del derecho natural, como puede verse por el estudio de G. Stratenwerth (sobre Juan Duns Escoto) y el de O. Lottin (sobre Santo Tomás de Aquino). Fuera de esta apreciación, me es grato constatar que en este trabajo se advierte una información bibliográfica al día junto con una metodología hábil y depurada. Indirectamente, constituye una buena síntesis de la constelación de auto-

res franciscanos que se han distinguido en las disciplinas jurídicas. Hay astros de primera magnitud, como A. Reiffenstuel, L. Ferraris, A. de Castro, etc. Los hay que sin ocupar un primer puesto en el campo jurídico, resultan muy importantes para una síntesis como la presente. Tal es el Astesano, Ockam, Alvaro Pelagio, Andrés de Vega, etc. Otros muchos autores utilizados en este libro hacen que el cuadro resulte bien matizado y completo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

GARCÍA CANTERO, GABRIEL: *Aspectos sociológicos e ideológicos de la unión libre en el Derecho francés*. Separata de la Revista de Derecho Judicial, núm. 10. Madrid, 1962. 40 págs.

El instituto matrimonial tiene sus leyes naturales necesarias e inmutables; la legislación canónica las recoge haciendo de ellas el fundamento de todas sus disposiciones positivas. A su vez, el canonista parte en sus estudios, de lo que el matrimonio tiene que ser según la mente divina y las exigencias de la naturaleza. El civilista no actúa siempre así; en lugar de apoyarse en un dogmatismo apriorista, parte de los fenómenos sociales tal como se verifican en la realidad con el fin de regularlos y asegurar el mayor bien posible históricamente, a pesar de no ser coincidente con el bien integral. Ello, claro es, no significa renunciar a la función educadora y elevadora de la vida social que es intrínseca al derecho positivo.

Por esto se hace extraordinariamente interesante el estudio de la actitud que el Derecho francés adopta ante unas realidades de hecho, que a pesar de ser casi ignoradas en el Código Civil, no pueden, sin embargo, pasar inadvertidas como fenómeno sociológico, ni tampoco ser despreciadas como jurídicamente irrelevantes. La "unión libre" y el matrimonio legal son aproximados peligrosamente en la consideración del derecho positivo del país vecino; el "vulnus" que el divorcio implica contra la institución natural matrimonial y el reconocimiento de algunos efectos jurídicos a la "unión libre" van suavizando excesivamente las divergencias existentes entre ambas figuras. Ello no se debe solamente a factores sociales que el Derecho recoge; entran en juego también posturas ideológicas que quieren tomar carta de naturaleza a través del reconocimiento jurídico. El ordenado y concienzudo estudio que presentamos nos lo muestra con toda claridad; y a pesar de que su A. dice no emitir juicios de valor sobre la cuestión, la mera presentación de los hechos y de las corrientes doctrinales es altamente iluminativa.

Estas páginas harán pensar al canonista y al teólogo ya que la problemática que encierran compromete uno de los principios fundamentales de la vida social y religiosa según la concepción cristiana.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SETIÉN

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *Estudios de Derecho matrimonial*. Publicaciones de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra, Ediciones Rialp, S. A., Madrid 1962, 290 págs.

En un volumen elegantemente presentado se recogen, bajo el título "Estudios de Derecho matrimonial", cinco trabajos de Enrique Lalaguna que habían sido publicados anteriormente en revistas: los dos primeros en "Anuario de Derecho Civil" y los otros

tres en "Ius Canonicum". Los criterios seguidos para la preparación del volumen están expuestos por el autor en la advertencia preliminar: "Se mantiene prácticamente inalterada la redacción anterior. En la revisión me he limitado a precisar o suprimir algún pasaje y a reajustar en parte el plan de exposición". Y añade: "Al final de cada estudio se ha añadido una nota con indicaciones críticas sobre aquellas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales —aparecidas después de la primera versión— que considero de especial interés" (pág. 13). Los cinco estudios, puestos al día mediante el cuidadoso cumplimiento de los propósitos transcritos, se completan con dos índices que facilitan el manejo del libro: uno sistemático y otro de autores citados.

El autor se ocupa de los siguientes temas: "El artículo 51 del Código Civil y los conflictos de doble matrimonio" (págs. 15-93); "El matrimonio de españoles en el extranjero en la forma de la *lex loci*" (págs. 95-199); "Nulidad de matrimonio civil por confesión católica de uno de los contrayentes" (págs. 201-230); "El matrimonio como acto jurídico formal" (págs. 231-254) y "El matrimonio civil ante el Derecho Canónico" (págs. 255-280). En las págs. 281-285 se transcribe como apéndice la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1959, que da ocasión para el planteamiento del problema analizado en el tercero de estos estudios.

La presente obra es fruto de la tarea de un civilista y, lógicamente, se ocupa de los temas tratados desde la perspectiva del Derecho Civil español; sin embargo, su interés para los lectores de "Revista Española de Derecho Canónico" es innegable, dada la estrecha relación que tiene con el ordenamiento de la Iglesia cualquier cuestión de Derecho matrimonial español, como consecuencia de las características de nuestro sistema matrimonial. En los dos últimos estudios el interés canónico del libro es aún más directo, tanto por las agudas observaciones que Lalaguna hace acerca de la función de la forma matrimonial en el ordenamiento de la Iglesia, como por el interesante estudio sobre el matrimonio civil ante el Derecho Canónico que cierra el volumen.

A la hora de hacer una valoración de conjunto del libro de Lalaguna parece obligado destacar un aspecto que con suma frecuencia se olvida a la hora de trazar proyectos metodológicos y reflexiones sobre las ventajas y riesgos del intercambio de ideas y técnicas entre los cultivadores de ambos Derechos. Creo que los canonistas hemos observado muchas veces con asombro en trabajos de ilustres cultivadores del Derecho español sobre temas que exigían tener en cuenta determinados presupuestos canónicos, una tendencia a utilizar los textos legislativos eclesiásticos y las aportaciones doctrinales de los canonistas con el mismo criterio que si de leyes seculares o de doctrina civil se tratase. Las consecuencias de este modo de proceder saltan a la vista: la exactitud de las conclusiones queda comprometida por la falta de sensibilidad para captar los matices peculiares del ordenamiento de la Iglesia, con las consiguientes limitaciones críticas en la exégesis de los textos y en la ponderación de los argumentos doctrinales. Tampoco quedan los canonistas libres de críticas cuando se acercan al estudio de este tipo de problemas. Las limitaciones suelen ser de índole diversa, pero no menos graves. Asistimos a intentos de traspasar al ordenamiento secular soluciones normativas canónicas, sin el menor reajuste, lo cual lleva a veces a conclusiones incorrectas porque no se han tenido en cuenta las exigencias propias del Derecho estatal. No se olvide que un ordenamiento secular, aunque tenga en él una gran eficacia el principio de la confesionalidad, no tiene como fin la salvación de las almas; es necesario, por tanto, no sólo por motivos de método, sino también sustanciales, que los criterios exegéticos sean verdaderamente respetuosos con las exigencias del bien común temporal.

Hacía falta recordar estas características de buena parte de la bibliografía española



sobre temas análogos a los estudiados por Lalaguna para poner de relieve de manera eficaz los méritos de la obra. Este autor es uno de los pocos civilistas españoles que trabajando sobre temas propios de su especialidad, ha utilizado los datos canónicos con verdadera pulcritud, haciendo gala de un conocimiento muy serio de las fuentes y de la bibliografía canónica y, lo que es sin duda más importante, del espíritu del ordenamiento de la Iglesia. Y esto lo ha hecho sin que el manejo de elementos de procedencia canónica enturbie en modo alguno la línea metódica propia del civilista, ni fuerce la exégesis de los preceptos estatales.

Esta lección, que las páginas del libro ofrecen de manera elocuente, pueden ser, invirtiendo los términos, muy útil a los canonistas, que sugestionados por la influencia doctrinal de los cultivadores del Derecho secular, pierden tantas veces el exacto sentido de la raíz canónica de las instituciones. Ante este riesgo, es verdaderamente saludable el ejemplo de un autor que demuestra conocer muy bien el Derecho Canónico, sin dejar de ser, en la acepción más estricta de la palabra, un civilista.

Quizás el secreto de ello esté en que, siguiendo una gloriosa tradición de la disciplina que cultiva —para un civilista español actual el ejemplo del Prof. De Castro tiene una fuerza irresistible— ha sabido prestar una atención preferente a las implicaciones de parte general de los temas estudiados, que señalan el camino de la precisión en el manejo del instrumental técnico, de la corrección en el empleo de los métodos y del punto de enfoque exacto en la exégesis de acuerdo con las exigencias de cada ordenamiento.

En este sentido Lalaguna no se ha limitado a tener en cuenta los conceptos generales elaborados por la mejor doctrina, para aplicarlos al estudio de los temas especiales sobre los que versan sus trabajos, sino que los ha sometido a finas rectificaciones personales a la luz de aspectos exegéticos de las normas positivas, cara a problemas concretos. En este sentido puede, en verdad afirmarse, que los “Estudios de Derecho Matrimonial” constituyen una verdadera aportación en un campo tan típico de la Parte General del Derecho Civil como la teoría del negocio jurídico. Un ejemplo bien palpable de lo que venimos afirmando es el estudio sobre el artículo 51 del Código civil y los conflictos de doble matrimonio en el que, con ocasión de la exégesis del citado precepto, nuestro autor aporta interesantísimas precisiones acerca de las relaciones entre los conceptos de nulidad, inexistencia e ineficacia de los actos.

En esta línea de penetración en los conceptos generales, que orienta la labor del autor en el campo del Derecho civil, se abre en las últimas cincuenta páginas del volumen a una perspectiva más amplia en la que la ciencia del Derecho canónico encuentra valiosísimas aportaciones.

En el estudio sobre el matrimonio como acto jurídico formal Lalaguna analiza el problema de la forma de los actos en el plano de la Teoría general para arrojar luz sobre el tema de la forma del matrimonio con mirada abierta simultáneamente al Derecho canónico y al Derecho estatal. Sus observaciones hacen realidad un deseo expresado hace años por Ciprotti: “una vez afirmado el carácter jurídico del Derecho canónico, cualquier principio de Teoría general del Derecho sólo puede considerarse exacto, si es valedero tanto para el Derecho del Estado como para el de la Iglesia” (“Lezioni di diritto canonico. Parte generale”, Padova 1943, pág. IV). Realmente de Teoría general, con esta amplitud de perspectiva tan poco común, es este estudio en el que Lalaguna aporta una distinción entre forma como instrumento receptivo del consentimiento manifestado y como medio de emisión del consentimiento, cuya fecundidad sistemática puede ser notable (espec. págs. 232 ss.).

Al llegar a la pág. 255 el libro ha dado un giro completo en su línea metodológica. Tras tres estudios de Derecho civil en los que los problemas canónicos son datos a

valorar desde el punto de vista de las normas seculares (pág. 15-230) y un estudio de Teoría general abierto a los problemas de ambos ordenamientos (págs. 231-254), Lalaguna desarrolla un trabajo preferentemente canónico en el que el matrimonio civil es estudiado desde el ángulo de enfoque del ordenamiento de la Iglesia. Estudio éste de verdad notable en el que —de nuevo las implicaciones de Teoría general— se perfila la noción de inexistencia en el Derecho Canónico.

El enfoque y resultados de este último trabajo provocan una pregunta y un comentario.

La pregunta podría formularse así: ¿Cómo se explica que un civilista elija como tema de sus trabajos un tema de carácter canónico? La respuesta no ofrece especiales dificultades. Cualquiera que conozca a fondo la problemática del Derecho secular español y de manera muy especial el Derecho matrimonial— sabe perfectamente que hay cuestiones que no es posible resolver sin estudiar a fondo temas de carácter canónico. La perspectiva que acerca al civilista a este tipo de temas es la relevancia del ordenamiento canónico en el Derecho español; sin embargo, pese a la “utilitas” civilística de este tipo de estudios, el método y la técnica con que es necesario llevarlos a cabo es evidentemente canónica. Sin un conocimiento y un hábito de estudio del ordenamiento canónico no es posible resolver una serie de problemas fundamentales que plantea el Derecho estatal español. El Prof. Bernárdez Cantón llamaba la atención recientemente, en esta misma revista, sobre la necesidad de impulsar los estudios de Derecho eclesiástico español (vol. 17, 1962, págs. 286-291); el libro de Lalaguna que ahora comentamos nos aparece como una consoladora realidad que guarda estrecha relación con esta inquietud.

Desde el punto de vista del Derecho canónico surge inevitablemente un comentario. Hay temas del Derecho de la Iglesia, verdaderamente vivos e importantes, cuyo planteamiento y adecuado enfoque difícilmente se producen sin contar con el acicate de unos problemas de Derecho estatal que es necesario resolver y que ofrecen como presupuestos previos cuestiones relacionadas con el ordenamiento de la Iglesia. El tema de la inexistencia del matrimonio civil en el ordenamiento canónico es, sin duda, uno de ellos. La solución que ha encontrado en el estudio que comentamos es una clara confirmación de la necesidad de tener en cuenta la técnica civilística para el progreso de la ciencia del Derecho Canónico.

PEDRO LOMBARDÍA

ANTONIO GUASTAVINO CLARAMUNT: *La estimación de los honorarios del Abogado*. (Valencia, Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, 1961). Un folleto de 47 págs.

Se trata del discurso pronunciado en la recepción del autor como académico de número de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Se aborda el tema desde un punto de vista de altura, examinando los diversos elementos que entran, primero en el trabajo del Abogado, y después en la estimación de sus honorarios, estimación por parte de las gentes, por los Tribunales, por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y por los mismos Abogados. El discurso se lee con verdadero gusto por lo fluido del estilo y lo noble y elevado del contenido.

Al contestar al discurso el letrado don Ricardo Garrido Juan, plantea problemas mucho más concretos acerca de la evaluación de los honorarios, anunciando de paso la preparación de un trabajo mucho más amplio sobre “la moral profesional del Abogado”.

Ambos estudios sirven para proporcionar datos sobre un problema complejísimo, en el que pesan factores muy heterogéneos, y que a veces es necesario afrontar en situación delicada. Los autores recogen algunas prácticas en uso en España y en el extranjero y las someten a cuidadosa crítica, que consideramos acertada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FERDINANDO LAMBRUSCHINI: *La giustizia virtù non facile*. Edizione Paoline. (Pia Società San Paolo, Roma, 1961). 225 páginas.

Si todas las virtudes ofrecen dificultades en su práctica o ejercicio, no hay duda que la virtud de la justicia, por los dilatados horizontes en que puede moverse, por la complejidad de relaciones que regula y por los graves deberes que a veces impone, puede resultar especialmente difícil y laboriosa. Por eso es de suma importancia tener un concepto objetivo y sereno de esta virtud, aunque esto no sea suficiente para poder concluir que se posee. Porque la justicia, como virtud moral, que hace posible la convivencia humana, con sus manifestaciones de orden individual y social, no es reducible a una posición puramente teórica. Sin embargo es absolutamente necesario tener ideas claras sobre los derechos y deberes propios y ajenos, para poder actuar con serenidad y obrar con rectitud, no obstante las graves dificultades de orden práctico que puedan presentarse.

Muy orientador en este sentido puede ser el pequeño volumen que reseñamos, en el que su autor, erudito profesor de teología moral en la Universidad Pontificia Lateranense, no ha pretendido hacer un tratado exhaustivo y sistemático de la justicia según los esquemas corrientes de los numerosos manuales de esta materia, sino recoger una serie de reflexiones, que le han sugerido sus explicaciones de cátedra y que tienden a encuadrar esta virtud cardinal en el mensaje cristiano. No se trata, pues, de una obra científica, sino más bien de carácter vulgarizador, interesante y práctica por la sana modernidad, solidez de principios y exposición diáfana de estilo que campean en ella. Para que el lector se forme una idea más completa de su contenido, damos a continuación el título general de los 12 capítulos en que se divide, omitiendo por brevedad la larga especificación de los mismos: Justicia y cristianismo — Justicia y caridad — La justicia, virtud moral — Justicia y derecho — Diversas clases de justicia — La justicia y el bien común — Propiedad y justicia — Justicia y sociedad — La reparación de la injusticia — La formación de la conciencia cívica y social — Los católicos frente a la miseria social — La justicia en el cuadro de las virtudes cristianas.

Por lo demás, la presentación tipográfica es magnífica por su limpieza y elegancia.

JOSÉ RODRÍGUEZ

SIEGFRIED GRUNDMANN: *Der lutherische Weltbund. Grundlagen-Herkunft-Aufbau*. Köln. Böhlau Verlag, 1957. 586 pag. (Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht, 1. Band).

Esta obra constituye el volumen primero de la colección *Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht*, editada bajo la dirección de H. E. FEINE, J. HECKEL y H. NOTTARP. Interesa, pues, que antes de exponer su contenido presentemos brevemente el origen de esta nueva serie de publicaciones, según la mente de sus mismos editores.

La nueva colección empalma con la serie *Kirchenrechtlichen Abhandlungen*, iniciada por ULBRICH STUTZ en 1902, continuada más tarde en colaboración con JOHANNES HECKEL hasta 1938 y abierta a todos los investigadores independientemente de su confesión religiosa. Paralelamente existían los *Kanonistischen Studien und Texte*, editados por A. M. KOENIGER, limitados al círculo del Derecho canónico. La animosidad del tercer Reich y las dificultades de la postguerra hicieron que tuviera que interrumpirse la edición de la serie *Kirchenrechtlichen Abhandlungen* sin que al parecer hubiera posibilidad de continuarla más tarde en su forma original. Ahora bien, mientras la tradición de los *Kanonistischen Studien und Texte* fue continuada por los *Münchener Theologischen Studien* faltaba quien continuara la obra de los *Kirchenrechtlichen Abhandlungen*. Es la razón por la que, tras constatar en los últimos años el renacer de los estudios jurídicos, los editores de la *Kanonistische Abteilung der Savigny-Zeitschrift*, han comenzado la publicación de esta nueva colección paralela de otras dos continuadoras de la *Germanistische Abteilung* y de la *Romanistische Reihe* respectivamente, a saber, *Forschungen der deutschen Rechtsgeschichte* y *Forschungen zum römischen Recht*, en las que colaboran FRANZ BEYERLE y ERNST LEVY.

La obra de GRUNDMANN nace de la constatación de que el estudio jurídico del movimiento ecuménico no ha seguido un cauce paralelo a los estudios teológico-dogmáticos, a pesar de haberse sentido vivamente su necesidad; falta, pues, un derecho ecuménico. La razón de este hecho estaría en la falta de estudios monográficos particulares de las respectivas confesiones, dentro de las cuales sería más fácil descubrir los fundamentos del ecumenismo que no en una línea interconfesional. Este estudio se centra así en la Liga luterana mundial (*Der lutherische Weltbund*), como aportación del luteranismo mundial al movimiento ecuménico.

Consta de tres partes diferenciadas y lógicas. Era necesario comenzar por la exposición de la concepción de la Iglesia según el pensamiento evangélico-luterano, sus relaciones con el derecho, los oficios eclesiásticos y, en especial, con el episcopado y los sínodos. La segunda parte ofrece un estudio histórico-jurídico de los tres principales grupos de iglesias luteranas, Alemania, Países escandinavos y Norteamérica; este estudio se realiza con la especial preocupación de descubrir todos los aspectos ecumenistas permanentes en las tradiciones de estos grupos y la influencia que las circunstancias históricas y políticas han ejercido para la manifestación efectiva o el oscurecimiento de aquellas exigencias de unidad. La última parte se concentra en la exposición del origen, constitución, acción y relaciones de la Liga luterana mundial con el movimiento ecuménico.

Naturalmente todo el pensamiento jurídico está condicionado por la concepción teológica de la Iglesia, expuesta en la primera parte. En ella deben anclarse todas las esperanzas y las limitaciones del ecumenismo en la mente de los luteranos, vistas desde una perspectiva católica del movimiento de la unidad. No deja de ser consolador sin embargo, que la superación de la doctrina de Sohm y otros que pudieran haber parecido alguna vez los genuinos representantes de la concepción jurídica protestante, y el esfuerzo de interpretar auténticamente el texto de la Confessio Augustana, lleven al descubrimiento de una *ecclesia universalis* incapaz de existir sin una cierta exteriorización de su propia unidad. La inserción del derecho en este fenómeno social eclesiástico y su relativa institucionalización recibirá una interpretación distinta de la católica; pero no cabe duda que la exposición de GRUNDMANN ofrece la base para un posible diálogo y acercamiento. Aparte de este valor dogmático-jurídico, la obra tiene también un extraordinario valor informativo.

JOSÉ M.ª SETIÉN

*L'Ecclesiologie au XIXe siecle* (París 1960) 392 págs. Les Editions du Cerf 'Unam Sanctam'. 25 × 16 cms.

Desde el siglo de Santo Tomás la teología de la Iglesia no había tenido ningún momento tan privilegiado como lo fue el s. XIX. No solamente porque es esta la época del Vaticano I, sino porque es el siglo de Moehler, de la Escuela de Roma, de Newman, de Scheeben; todos ellos pioneros de una renovación eclesiológica que se prolonga hasta nuestros días. Frente a la tradición postridentina y belarminiana, el esfuerzo teológico de la generación del XIX queda caracterizado por la búsqueda apasionante de una eclesiología integral. Superadas las instancias polémicas de la Reforma y de la Contrarreforma, se inicia a impulsos de los teólogos de centroeuropa una reflexión sobre la Iglesia centrada en su realidad misteriosa de Cuerpo Místico, Comunidad de Gracia y acontecimiento sacramental: por otra parte, la situación creada por la Revolución francesa, que ponía en crisis el principio de la Autoridad, determina una corriente de pensamiento eclesiológico, empeñado sobre todo en la afirmación de los principios de la Iglesia-Institución, sociedad perfecta y de las prerrogativas del Romano Pontífice, puntos programáticos de la tendencia cualificada como ultramontanismo. Tendencia predominante que se impuso en el Vaticano I. Además el s. XIX fue testigo de un nuevo planteamiento del problema del laicado católico en la Iglesia y de las relaciones Iglesia y Estado.

Este pluriforme desarrollo de la teología de la Iglesia fue tema de estudio en un coloquio organizado por la Facultad Teológica de Strasbourg en 1959; el volumen que presentamos recoge las conferencias pronunciadas en esta ocasión por cualificados especialistas.

R. Aubert, de la Universidad de Lovania, nos ofrece una visión panorámica y sugestiva de la geografía eclesiológica en el s. XIX. Limita su investigación al periodo que precede al Vaticano I, ya que el único trabajo notable que aparece después de 1870 es el de D. Grea sobre 'la Iglesia y su constitución divina'. Lo más significativo del período estudiado es la renovación eclesiológica llevada a cabo por Moehler y el progresivo desarrollo y predominio de la Escuela Romana con Perrone, Passaglia, Schrader y Franzelin. Recogiendo la tendencia moehleriana, su aportación se distingue por la instancia sobre la idea del Cuerpo Místico, aunque en definitiva prevalece en sus obras, sobre todo en la de Perrone, una eclesiología de la Institución. La posición de Perrone más que la Moehler fue la que influyó en el Vaticano I. No menor reflejo tuvo el ultramontanismo de J. de Maistre y de La Menais.

Con signo distinto, aunque no privado totalmente de ciertos paralelismos, se desarrolla en esta época la eclesiología ortodoxa; sobre sus principales corrientes informa P. Eudokimov, profesor en el Instituto de S. Sergio de París. La constante que caracteriza a los teólogos de escuela, a excepción de algunos momentos de crisis, desde Filaretov, místico metropolitano de Moscú al gran teólogo de la Ortodoxia, Khomiakov, es la de una eclesiología muy ceñida a las fuentes bíblicas y patrísticas, atenta al aspecto teándrico y cristocéntrico de la Iglesia, a la realidad eclesial de la caridad, de la comunión y colegialidad que viene a ser expresada en la clásica idea de la 'sobornost'. Asimismo la tradición monástica contribuye al desarrollo de una eclesiología eucarística. Denominador común es una abertura ecumenista.

Completando el estudio de Aubert, el P. Congar describe el desarrollo de la eclesiología desde la Revolución francesa al Concilio Vaticano I bajo el signo de la afirmación de la autoridad. Comprueba que la idea eclesiológicamente más característica de la teología romana es que la unidad no puede ser conservada en la Iglesia si no es por la autoridad. Constata también la restauración de una noción sacramental de

la Iglesia, en una línea más mística, por obra de la Escuela de Tubinga, cuyas interferencias se notan también en la Escuela de Roma, de modo que podría decirse: "Moehler genuit Passaglia; Passaglia genuit Schrader; Passaglia et Schrader genuerunt Scheeben et Franzelin" (107). Por último dedica dos páginas a informar del resultado de estas diversas corrientes en el Concilio Vaticano, no insensible a las instancias renovadoras, pero cuyos decretos no superaron los límites de una Hierarcología, concebida a nivel polémico y apologético.

La misma afirmación de la autoridad es la que caracteriza la doctrina eclesiológica de la Escuela de San Sulpicio, de la que informa J. Audinet, profesor en el Instituto Superior Catequético de París.

Distinta perspectiva nos descubren dos estudios sobre el pensamiento de Moehler, que es sin duda la gran figura de la eclesiológica católica en el s. XIX. El gran especialista en teología moehleriana, Geiselman, de Tubinga, presenta una exposición aquilatada sobre las variantes de la definición de Iglesia según Moehler y sus derivaciones con relación a la doctrina sobre el Primado y el Episcopado, siguiendo la trayectoria de sus ideas en el Curso que explicó de Derecho Canónico, en su obra juvenil 'L'unite dans l'Eglise' y en 'Symbolique', en la que consigue una exposición más integral del misgerio de la Iglesia, iluminado por la Cristología. Con relación a la función jerárquica en la Iglesia, Geiselman admite que se ha dado una evolución notable en el pensamiento de Moehler en cuanto al modo de concebir su génesis eclesial; según las ideas expuestas en su obra 'L'Unite' sería la comunidad de creyentes la que engendra en su seno bajo la acción del Espíritu Santo al obispo, metropolitano y al mismo Papa, pudiéndoseles considerar solo indirectamente de institución divina; en cambio en 'Symbolique' abandona esta posición para afirmar su institución divina directa por Cristo (183-192). En cuanto a las relaciones Primado-Episcopado, Moehler habría mantenido un episcopalismo moderado. El trabajo de Geiselman puede valorarse como la aportación más original y lograda de todas las presentadas.

El P. Dupuy, de las Facultades dominicanas de La Saulchoir, desarrolla el tema 'Cisma y Primado según Moehler'. Apartándose de la interpretación de Geiselman considera extraña la idea de que Moehler habría hecho 'surgir' la Jerarquía de la comunidad; lo que surge de la comunidad es solamente la necesidad del 'ejercicio' del Primado y de ciertas funciones jerárquicas.

La doctrina sobre la infalibilidad de la Iglesia según el Vaticano I es ilustrada por Chavasse, profesor de la Facultad de Strasbourg. Hace un análisis documentado, pero muy esquemático.

En la perspectiva del s. XIX no podía menos de atraer la atención el 'caso Döllinger' y así se presenta un interesante estudio de información sobre la trayectoria de sus ideas y de sus relaciones con los Viejos Católicos. La reacción antivaticana del que fue renovador benemérito de los estudios eclesiásticos en Alemania solo parece explicarse por un predominio en su mentalidad eclesiológica del historiador sobre el teólogo. Una fidelidad ciega, diríase fanática, a su método de trabajo científico, más que un espíritu cismático le llevó a no aceptar la definición conciliar, que según expresión de Mannig suponía una victoria del dogma sobre la historia. Y Döllinger no pudo soportar el aparente desprecio de los teólogos vaticanos a la Historia.

A. Latreille, de la Facultad de Letras de Lyon y Lecler, del Instituto Católico de París, dedican sus ponencias a cuestiones de Derecho Público. Latreille insiste en el desarrollo de la doctrina pontificia sobre el Estado en una línea de apertura hacia la

afirmación más decidida de la libertad de conciencia, de la tolerancia y de la intervención directiva del Magisterio en lo temporal.

Todavía es objeto de estudio especial el pensamiento de dos grandes figuras de la Eclesiología en el XIX; W. Bartz, de la Facultad Teológica de Treveris, expone la doctrina de Schebeen sobre el Magisterio de la Iglesia, poniendo de relieve su vinculación al poder de Orden y de Jurisdicción, así como la participación que hay que reconocer en esta función jerárquica a los presbíteros mandados (319) y la orgánica conexión entre la 'Ecclesia docens' y la 'Ecclesia discens'; a esta pertenece primariamente la infalibilidad 'in ordine intentionis', mientras que al Magisterio jerárquico pertenece 'in ordine executionis'. Su explicación es de gran alcance ecumenista. F. Davis, profesor en la Universidad de Birmingham, informa sobre la doctrina de Newmann a propósito de Jerarquía y Laicado.

Por último D. Rousseau, director de 'Irenikon', hace una recensión histórica de las actitudes de pensamiento relacionadas con la unidad cristiana en el s. XIX. Se mantiene más en la línea de la mera crónica que en la de investigación de una eclesiología de la unidad según el pensamiento católico de esta época.

Concluye el volumen con unos resúmenes del diálogo que siguió a cada una de las conferencias.

Contamos, pues, con una valiosa aportación a la Historia de las ideas eclesiológicas, que está exigiendo ser completada urgentemente en cuanto a otros períodos de la Teología de la Iglesia. Los estudios presentados sobre la eclesiología del s. XIX además de contribuir a esclarecer problemas doctrinales pendientes, de vital importancia, valen sobre todo para ilustrar el clima en que maduró la evidencia de la infalibilidad pontificia y la convicción de que había llegado el momento oportuno para su proclamación conciliar. Deberán ser tenidos en cuenta a la hora de intentar comprender lo acaecido en el Vaticano I.

Particularmente acertado nos parece haber introducido la información de Eudokimov sobre la eclesiología ortodoxa, que facilita la comprobación de las respectivas equivalencias y lagunas, que han de ser potenciadas unas y las otras suplidas en el actual diálogo ecuménico.

Nos apena constatar que la teología española no cuenta en la tradición eclesiológica del s. XIX y que cuando Moehler está abriendo la eclesiología católica al diálogo ecuménico, Balmes escribe sobre la Iglesia en estilo de confrontación polémica frente al Protestantismo. Trabajo que al fin y al cabo pudiera haber sido tenido en cuenta, junto al pensamiento de un seglar, Donoso Cortés, al que incidentalmente ha aludido el P. Congar.

Hubiéramos tenido gozo completo encontrando en los Coloquios de Strasbourg una investigación más profunda de la eclesiología de Newmann, de la línea sacramental de la eclesiología de Schebeen, del pensamiento de Pilgram y de su escuela, así como de la eclesiología de la unidad y de la trayectoria que siguieron las distintas corrientes en los debates del Vaticano I, como ha intentado hacer someramente el P. Congar. Pero tal vez esto último solo es posible realizarlo después de haber leído los magníficos estudios parciales que hemos presentado.

A grandes líneas ya queda bien indicado en el estudio del P. Congar que de la doble vertiente en que se orientaba la eclesiología del XIX, la de la Institución y la del Acontecimiento, la eclesiología estática y la dinámica, aquélla encontró en el Vaticano I su consolidación definitiva. Sin esto no hubiera sido posible asegurar en la Eclesiología católica el desarrollo que actualmente tienen las instituciones moehlerianas.

**MANUEL USEROS**

J. P. TORRELL, O. P.: *La theologie de l'Episcopat au premier Concile du Vatican* (París 1961) 334 págs. Les Editions du Cerf 'Unam Sanctam'. 22 x 14 cms.

La actual coyuntura conciliar está marcada, entre otras instancias por la urgencia de que se lleguen a declarar en el Vaticano II las líneas maestras de una teología del Episcopado. Ya Pío XII en dos 'Discursos a los Obispos' en 1954 había invitado a los teólogos a la investigación de estos temas. Parte de esta tarea se ha llevado a cabo y se ha centrado con eficacia en torno a los documentos del Vaticano I. Han aparecido, en particular, dos obras que bien merecen contarse entre los trabajos definitivos en esta línea; el estudio del P. Betti, O. F. M. sobre la constitución dogmática 'Pastor Aeternus' (R. 1961) y el que ahora presentamos del P. Torrell sobre la teología del episcopado en el Vaticano I.

Podría pensarse a primera vista que el tema resultaría desmesurado para las posibilidades que podrían ofrecer los datos del Concilio, cuyo resultado se redujo a la definición de prerrogativas pontificias. Mérito del autor es habernos brindado una exhaustiva comprobación de la instantánea presencia que el tema del episcopado tuvo en los debates conciliares, fiel reflejo de la ineludible problemática que sugiere a la reflexión eclesiológica la estructura jerárquica, primacial y episcopal, de la Iglesia.

El autor se sitúa al nivel de mero expositor objetivo, sin pretensiones de elaboración teológica personal; realiza un análisis de estricta interpretación textual en orden a precisar cual fue el pensamiento de los Padres y del Concilio sobre la posición que corresponde al episcopado en la Iglesia.

En un primer capítulo el A. estudia el 'Schema I de Ecclesia' presentado a los Padres en 1870; el contenido del esquema, las reacciones de los obispos, que critican el poco relieve dado a la función episcopal en la descripción de la jerarquía eclesiástica y algunos proyectos 'de episcopis' presentados por Ketteler, Devoucoux, Ginoulhiac, Place para suplir esta laguna; con excesivo optimismo y en contra inclusive de lo que una buena parte de los Padres había concluido, el A. afirma que en este esquema los derechos de los obispos se encontraban 'honorablement defendus' (p. 65).

La génesis de los tres primeros capítulos de 'Pastor Aeternus' es el tema del capítulo II. Bien que la célebre constitución 'Pastor Aeternus' estuviese dedicada al Primado Pontificio, dio sin embargo ocasión a un intenso diálogo entre la Deputación de la Fe y la minoría más sensible a las prerrogativas episcopales, en el que se van dilucidando puntos de fundamental interés para la teología del episcopado. Paso a paso, minuciosamente, el A. nos hace seguir la lenta elaboración del texto conciliar definitivo hasta la admisión de las dos famosas adiciones promovidas por la minoría; una en el 'proemium' en la que se hace mención de la existencia en la Iglesia por voluntad de Cristo de 'pastores' y 'doctores' y del 'episcopatus unus et indivisus' y el inciso del par. III (c. III) 'episcopi qui positi a Spiritu Sancto in apostolorum locum successerunt, tanquam veri pastores'.

Después del análisis de esta evolución del texto conciliar, el P. Torrell expone la doctrina sobre el episcopado tal como se deduce de las intervenciones de los Padres en la discusión pública sobre estos tres primeros capítulos; en primer lugar en cuanto a la naturaleza del poder episcopal, que es concebido como un poder ordinario e inmediato y 'pastoral' que incluye la 'potesta pascendi' y la 'potestas regendi ac gubernandi'. Además resulta claro, a propósito de los sujetos del poder en la Iglesia, cómo los Padres cuidan de precisar que la primacía de jurisdicción del Papa no suprime el poder del obispo en su diócesis, aunque las tentativas de algunos obispos de la minoría en orden a poner de relieve la existencia de una misión colegial de los



obispos en la Iglesia entera no tuvieron reflejo en la redacción definitiva de la Constitución.

En el capítulo cuarto el A. hace la historia del proyecto sobre la infalibilidad. Con este motivo se examinan las ideas propuestas a propósito de las relaciones entre magisterio y jurisdicción, subrayando a la vez la distinción y la estrecha unión de estos dos poderes de la jerarquía, así como las relaciones entre la infalibilidad pontificia y el 'consensus ecclesiae'; aunque por motivos prudenciales no fuese objeto de solemne declaración conciliar, todos los Padres coinciden en que la infalibilidad del Papa no hace inútiles los Concilios Generales que continúan siendo para el Papa uno de los medios ordinarios de información y se reconoce el imperioso deber moral del Sumo Pontífice de informarse antes de proceder a una nueva definición, sin que esto haya sido cualificado de estricto deber jurídico. En todo caso el P. Torrell se inclina a afirmar que de las discusiones conciliares no puede deducirse, al menos como opinión predominante, que el concurso y el sentimiento antecedente o concomitante del episcopado es una 'condición' esencial de la infalibilidad pontificia (197).

El capítulo quinto está dedicado a la discusión sobre el doble sujeto de la infalibilidad de la Iglesia. Bien es verdad que esta discusión no tuvo eco alguno en la definición conciliar limitada solo a afirmar la infalibilidad pontificia según ciertas condiciones y que ésta tiene la misma extensión que la infalibilidad de la Iglesia; pero el autor la valora como síntoma del esfuerzo de progreso teológico que caracteriza las tareas del Concilio. La reflexión de los Padres se inclinó en gran parte por influjo de Gasser, Kleutgen y Zinelli a la opinión del 'doble sujeto' inadecuadamente distinto, movidos muchos de ellos también por el interés de salvaguardar la consistencia del episcopado en la Iglesia, excluyendo que la infalibilidad pueda 'derivarse' del Papa a los obispos, como pretendían los partidarios de la teoría del único sujeto; el Papa no es fuente de la infalibilidad de la Iglesia, sino 'conditio sine qua non' de la infalibilidad del colegio episcopal. El análisis que hace el A. del desarrollo de esta controversia conciliar es una de las mejores aportaciones de su obra, considerado en su conjunto. Lo que no parece tan convincente es que en la mente de los Padres Conciliares hablar de 'doble sujeto' fuese equivalente a afirmar una 'doble modalidad' o 'dos modos' del ejercicio de la infalibilidad única de la Iglesia docente, como parece suponer el autor (244).

La obra concluye con la exposición del esquema preparado por Kleutgen y que no llegó a ser tratado; 'Constitutio secunda de Ecclesia Christi', en la que entre otras cuestiones se estudiaban con más amplitud los poderes episcopales, aunque todavía en una perspectiva muy limitada.

Varios apéndices, entre los que destaca el dedicado al texto de la 'Pastor Aeternus' en las diversas etapas de su elaboración, completan el trabajo.

Podrá, pues, el lector hacerse idea del valioso contenido de la investigación del P. Torrell, apreciable sobre todo desde el punto de vista de la historia de la eclesiología católica y como imprescindible instrumento de trabajo. Nos ofrece además una clave de singular importancia para comprobar la línea ascendente que ha seguido la teología del episcopado desde el Vaticano I hasta nuestros días. Ciertamente no se puede acusar al Vaticano I de 'papalismo' y de absorción pontificia de los derechos de los obispos en la Iglesia; pero siguiendo el desarrollo del Concilio queda uno impresionado por contraste con el clima eclesiológico actual al comprobar el juridismo que predomina en los Padres al abordar el tema del episcopado. Se nota la influencia del afán apologetico que caracterizó en estas líneas al Vaticano I, preocupado de proponer la recta doctrina 'contra' los errores del galicanismo, de Febronius, Eybel y Tamburini. El principio de la colegialidad episcopal apenas si fue incidentalmente

sugerido y falta totalmente una reflexión sobre su sacramentalidad; temas estos centrales de una teología del episcopado que hoy se proyecta en nuevas dimensiones.

MANUEL USEROS

G. DEJAIFVE, S. J.: *Pape et évêques au premier concile du Vatican* (Brux. 1961) 154 págs. Desclee de Brouwer / Presence Chretienne. 19 × 12 cms.

Comparado con el trabajo de Torrell, esta obra no supera los límites de alta divulgación científica, inteligente y bien documentada. Está escrita con intención apologética frente a las acusaciones de que ha sido objeto el Vaticano I, en particular por parte de algún teólogo ortodoxo, de haber establecido en la Iglesia el absolutismo pontifical incontrolado e incontrolable. Este hecho se revelaría en la misma celebración del Concilio; en su desarrollo, según Boulgakov los Padres no gozaron de la libertad necesaria a toda Asamblea representativa.

El autor se propone demostrar lo infundado de estas objeciones, que somete a una crítica objetiva según los documentos conciliares en torno a este esquema; los obispos y la libertad conciliar, los derechos del episcopado, infalibilidad papal y conciliaridad.

No obstante la brevedad de su análisis queda suficientemente puesta de relieve la aportación del Vaticano I a la teología del episcopado.

MANUEL USEROS

*L'Episcopat et l'Eglise Universelle* (París 1962). 831 págs. Editions du Cerf 'Unam Sanctam'. 22 × 14 cms.

A pesar de los trabajos realizados en los últimos quince años sobre el tema del episcopado, tanto desde el punto de vista dogmático, como sobre todo histórico, continúa siendo este uno de los capítulos más difíciles de la Eclesiología que ha de abordar el Vaticano II. Existe toda una problemática en cuanto a la naturaleza del sacerdocio episcopal y la sacramentalidad de la consagración; la delimitación entre el ministerio de los apóstoles y el de los obispos; coordinación de la función episcopal y la primacial; colegialidad y Primado. Problemas que interesan tanto al desarrollo de la teología católica como en la perspectiva de sus derivaciones canónico-pastorales y del diálogo ecuménico.

Por esto, no se puede por menos de recibir con regocijada sorpresa la aparición de esta obra, de carácter enciclopédico, dirigida por el P. Congar y P. Dupuy, también dominico, profesor en la Saluchoir. Primer mérito suyo es haber logrado que esta obra tuviese categoría de investigación y reflexión realmente 'católica' sobre el Episcopado. La introducción es un trabajo de Mnr. Charue, obispo de Namur, sobre la doctrina de Pío XII y Juan XXIII, que sirve de ambientación a los demás temas tratados; en su exposición colaboran veintitrés autores, de nueve nacionalidades distintas, ocho familias religiosas y dos teólogos orientales. No obstante esta multiplicidad de colaboraciones, la temática desarrollada alcanza una coherencia estructural en torno a este esquema, a la vez línea directriz y sintomática de la orientación pastoral que caracteriza hoy a las tareas eclesiológicas: El Episcopado en su relación a

Cristo; la Jerarquía como ministerio y como servicio; el Episcopado en su relación a los apóstoles; el Episcopado en su relación al Pueblo de Dios; el Episcopado en su relación al Papa; reflexión sobre la teología del episcopado. Tales son las cinco partes del valioso volumen. Algunos de los trabajos presentados habían sido publicados con anterioridad en revistas, como los de Rousseau, Strotmann, Rahner, Thils.

Dado el pluriforme contenido de los distintos estudios, apenas si podremos indicar el enunciado de los temas abordados.

El P. Dupuy hace una descripción introductoria de las cuestiones fundamentales que tiene planteadas la teología del episcopado.

Mosr. Perler y el P. Congar estudian la posición del obispo en relación a Cristo, según los documentos de los primeros siglos y la naturaleza de su ministerio como servicio en la Iglesia. El P. Congar completa su exposición con un análisis documentado de algunas expresiones tradicionales del servicio cristiano, como 'praesse-prodesse', 'utilitas', 'praepositum-rector-praelatus ecclesiae'.

Al nivel de las fuentes neotestamentarias y de la literatura cristiana primitiva, Colson y Javierre investigan la relación de los obispos con los apóstoles y el tema de la sucesión apostólica. Mérito de Colson, como en sus anteriores trabajos, es saber poner de relieve las bases bíblicas de la colegialidad episcopal; el estudio de Javierre, ya bien acreditado en estos temas, es una fundamentación de la inteligencia católica de la sucesión apostólica, de valor ecumenista por el método y rigor objetivo con que utiliza los datos tradicionales, tratados de una manera original.

La parte central de la obra está dedicada a la reflexión sobre el episcopado en relación al pueblo de Dios; la clave que domina la perspectiva de los diez trabajos comprendidos en esta sección es la realidad teológica y pastoral de la colegialidad episcopal.

Sobresalen los trabajos del P. Congar, que describe la trayectoria histórica que va de una eclesiología de la comunión a una eclesiología de la Iglesia Universal, afirmada en la época medieval; de D. Rousseau y Strotmann que estudian el ministerio episcopal en la tradición occidental y oriental; de Bazatole con una sugestiva visión de las relaciones del obispo con el 'presbyterium' y la comunidad de fieles en el seno de la Iglesia local; del seglar Baas, dirigente de la Acción Católica holandesa, sobre la colaboración de los obispos y los laicos; de Houtart sobre las formas modernas de la colegialidad episcopal.

La colegialidad episcopal aparece como una realidad teológica de gran valor no solo con relación al aspecto de comunión eclesial puesto de relieve por la eclesiología actual, sino también en orden a precisar las relaciones entre episcopado y primado. Rahner busca una solución satisfactoria en su conocida tesis sobre la localización de la Iglesia, propuesta como base para determinar la posición de la Iglesia local en relación con la Iglesia Universal y consecuentemente precisar la posición del Episcopado con relación al Primado. Los demás estudios sobre este tema se sitúan en una perspectiva histórica; D. Marot y Vogel ilustran el proceso de centralización a favor de la Iglesia de Roma, mientras que Dejafve, Dewan, Thils, Rousseau analizan desde diversos puntos de vista la teología del episcopado en el Vaticano I. Todos ellos ofrecen una documentación valiosa a la hora de diferenciar los propios límites del 'ius divinum' del episcopado y del Primado de las pluriformes modalidades 'canónicas' de su realización así como de la elaboración teológica que sobre los datos tradicionales hizo el Vaticano I, sin dejar por éstos resueltos todos los problemas. Llamará la atención la opinión de Dewan, según el cual podría aún buscarse un término más conveniente para expresar la naturaleza del poder primacial en la Iglesia, que sustituyese al de 'vere episcopalis' (p. 687). En todo caso, la aportación de estos autores

sobre el Vaticano I no alcanza el calibre de los trabajos de Betti y de Torrell, aunque no deja de ser muy útil encontrarles reunidos en este volumen.

El volumen se cierra con los trabajos de un equipo de Canónigos Regulares de Mondaye sobre la figura del obispo, según las oraciones de la consagración episcopal en las distintas liturgias y de Lecuyer sobre las orientaciones presentes de la teología del episcopado, en el que decididamente afirma el carácter sacramental de su consagración.

Considerando esta publicación en su conjunto debe ser calificada de excepcional; por su amplio contenido, por su densidad pastoral, por su rigor científico, por su madurez teológica. Nos parece la obra más importante que ha ofrecido hasta ahora la insustituible colección 'Unam Sanctam'. Sin haber pretendido construir un tratado 'De episcopis', ha trazado las líneas maestras sobre sólidos fundamentos descubiertos en la tradición bíblica, patrística y teológica. De esta riqueza tradicional se ha sabido sobre todo poner de relieve la figura pastoral y religiosa del obispo, que aparece como tipo de Padre, representante de Cristo, gran sacerdote celebrante de los misterios litúrgicos, proclamador de la Palabra, servidor de la comunidad, centro de la comunión local y vínculo de la comunión universal, partícipe de la 'sollicitudo omnium ecclesiarum'.

Reservamos para otra ocasión considerar las derivaciones canónicas a que da lugar esta eclesiología del episcopado. Nos limitamos ahora a hacer esta triple observación a propósito del plan general de la obra: a) Nos parece que el tema abordado por el P. Congar -eclesiología de la comunión y eclesiología universal— predominantemente desde un punto de vista histórico hubiera debido ser tratado de una manera más completa en línea teológica, en la perspectiva en que plantea el problema la eclesiología ortodoxa, a cuyo nivel había intentado hacerlo Jugmann con su tesis sobre la 'Statio urbis' y la 'Statio orbis'; b) Falta un estudio expreso sobre la cuestión de la sacramentalidad del episcopado o al menos la relación existente entre la consagración episcopal y el carisma pastoral recibido para el magisterio y el gobierno de los fieles; c) Se echa de menos una ponderación explícita de la opinión común según la cual la jurisdicción episcopal deriva inmediatamente del Papa; hubiera merecido ser objeto de estudio la posibilidad de solución que en esta problemática ofrece la institución del colegio episcopal, como apuntan en otros trabajos Rahner y Urresti. A decir verdad en el presente volumen el tema episcopado-primado, a excepción de las ya conocidas reflexiones de Rahner, no ha sido suficientemente investigado como tema teológico, sino más bien como tema histórico en conexión con el fenómeno de la centralización y de la exégesis de los textos vaticanos, que ya estaba, por lo demás satisfactoriamente precisada por otros autores.

No obstante estas deficiencias, se ha de reconocer que la obra presentada es la mejor y la más completa que ha aparecido hasta ahora sobre el episcopado y que su reflejo puede ser de largo alcance en las deliberaciones del Vaticano II.

MANUEL USEROS

*Prendre Part au Concile. Choix de textes du Pape et des évêques. Introduction, annotations, index analytique des thèmes, annexe historique par ROBERT DE MONTVALON. Editions Fleurus. París, 1962, 228 págs. 18 cm.*

Si el autor de esta selección de textos no nos diera a entender en el prólogo que es laico, no lo sospecharíamos. Aunque en realidad, no debiera asombrarnos; también

los laicos son iglesia y la preocupación y el interés de los laicos por el tema conciliar es o debe ser la cosa más lógica y normal. Pero no estamos acostumbrados a que un laico sepa y quiera hacer una acertadísima selección de textos del Papa y de los Obispos, referentes al Concilio anotarlos acertadamente y con intención, distribuirlos por materias y luego (esto ya no es tan extraño) hacer un índice alfabético de su contenido refiriéndolo a los números marginales que corren del 1 al 272 de la colección para facilitar su uso, y además escribir como apéndice un breve resumen histórico de todos los concilios de la Iglesia.

El libro así concebido es utilísimo para conocer fácilmente todo lo principal que se ha dicho con anterioridad a la inauguración del Concilio, acerca de su fines, sus métodos, su problemática. En cada uno de los 14 apartados en que están distribuidas las materias, se ponen primero las palabras dichas o escritas por el Papa y luego los textos de algunos Obispos que, por una razón o por otra, han alcanzado difusión y han conseguido centrar la atención internacional. Naturalmente que la selección de esos textos es obra de la apreciación personal del coleccionador, apreciación que tal vez no coincidirá con la de todos los lectores, pero que indudablemente está realizada bajo la guía de un criterio objetivo y sereno.

El libro es utilísimo por reunir en un pequeño volumen de utilización sumamente cómoda, importantes textos preconciariales que de otro modo no es fácil tener a mano.

TOMÁS G. BARBERENA

M. BENACH I TORRENTS: *La devoció popular a Sant Ramon de Penyafort* (Villafranca del Penedés 1961), 88 págs., 290 x 225 mm.

San Raimundo de Peñafort murió en 1275, siendo canonizado en 1601. La devoción popular a San Raimundo fue siempre in crescendo, particularmente en su tierra catalana, dejando una profunda impronta en el alma del pueblo. "En toda Cataluña se popularizó su culto, se pintaban y doraban retablos, se esculpían imágenes, y los buriles de los artistas no cesaban de grabar la figura de San Raimundo de Peñafort con las llaves en una mano y un libro en la otra, o atravesando el mar sobre las olas —teniendo la capa por barco— con una primitiva Barcelona al fondo... Hemos tomado a vuelo de pluma todo aquello que humanamente hemos podido recoger, peregrinando por esta tierra...". Así describe el Autor, desde las primeras páginas, los propósitos que le animan al publicar este opúsculo. Presentado primorosamente e ilustrado con más de medio centenar de grabados y fotos, constituye un erudito documental que testimonia la huella raimundiana en la devoción popular de Cataluña. La inspiración popular no reconoce limitaciones de ninguna clase. Así en la p. 61 aparece un cuadro de S. Raimundo en su biblioteca, apreciándose en la pintura dorsos de obras jurídicas posteriores en su siglo o dos a la época de S. Raimundo.

A. G. G.

P. HERLINGUE: *L'arte sacré dans votre église... entretien, restauration*. (Tours, Mame, 1962), un volumen de 208 págs. Colección "Petits guides pastoraux" n.º 1.

El autor es un sacerdote enteramente al tanto de los problemas pastorales de nuestra época. Pero al mismo tiempo es un historiador del arte cuyos estudios en el "Bulletin" y en las "Memorias" de una sociedad histórica y arqueológica son bien conoci-

dos. Es además secretario de la Comisión diocesana de Arte Sagrado del Obispado de Langres. Todos estos títulos le acreditan para poder escribir este libro que es un verdadero modelo de guía pastoral.

En la primera parte describe brevemente la evolución progresiva del esfuerzo realizado contra el vandalismo. Da después una bibliografía muy completa y datos muy precisos y útiles. Expone a continuación con toda claridad la legislación, tanto canónica como civil (francesa) relativa a la protección de inmuebles y del mobiliario cultural. En la segunda parte trata de la conservación de las obras de arte, de su salvaguardia y en fin de su restauración material y moral. Por este resumen puede apreciarse el interés de esta obra.

Trabajo verdaderamente práctico en el que los curas pueden encontrar expresado con sencillez y claridad admirables cuanto se refiere al asunto. No se trata de una obra de investigación propiamente dicha, sino de alta vulgarización. Pero vulgarización realizada a base de un conocimiento muy profundo de los problemas y de la producción científica en torno a los mismos, y a base también de un conocimiento práctico de las realidades en este terreno. Las prescripciones de los cánones son presentadas, no sólo con claridad, sino también con abundantes aplicaciones prácticas y ejemplos concretos que constituyen el mejor comentario a las mismas.

La editorial Mame confirma una vez más, con la agradable y cuidada presentación del libro, la buena fama a que siempre se ha hecho acreedora.

Una obra que recomendamos cordialmente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GIOVANNI ROMMERSKIRCHEN, O. M. I., NICOLA KOWALSKI, O. M. I., GIUSEPPE METZLER, O. M. I.: *Bibliographia Missionaria. Anno XXV: 1961*. (Roma, Pontificia Università di Propaganda Fide, 1962). Un volumen de 173 págs.

Con este fascículo cumple sus veinticinco años la benemérita bibliografía misionera. La publicación es universalmente conocida, y ya en otra ocasión nos hemos ocupado en estas mismas páginas de su extraordinario interés y de la gran utilidad que reporta a los investigadores.

Como suele ocurrir en todas las publicaciones, también esta ha ido enriqueciéndose con el correr de los años. Así desde 1951 publica un apéndice en el que se reensionan brevemente los libros más importantes de tema misional.

Pero es precisamente en este volumen XXV en el que se introduce una novedad de especial interés para los canonistas. Se trata de un suplemento que se publicará en lo sucesivo, con portada independiente, aunque con paginación seguida, y cuyo primer cuaderno se titula justamente: *Documenti e problemi missionari*. Después de dar un elenco completo de los actos oficiales referentes a las misiones durante el año 1961, ofrece el texto íntegro de seis documentos, algunos de los cuales no son fáciles de hallar en otra parte: la fórmula de las facultades decenales; las mutaciones y adiciones que se han hecho en las mismas; la respuesta de la Congregación de Ritos sobre Congregación de Oleos fuera del jueves santo y aclaraciones a la misma; el rito para bendecir el óleo de los enfermos cuando el ministro es un simple sacerdote; las facultades concedidas a los representantes pontificios en tierras de Misión; la respuesta de la Sagrada Congregación de Propaganda sobre *misa pro populo* en las diócesis recién-

temente erigidas; la erección de una Congregación de Misioneras médicas y el rito para bendecir los "antimension".

De esta manera a las fichas bibliográficas confeccionadas con todo cuidado, y a las interesantes recensiones, se une un apéndice documental que hace aún más interesante y recomendable esta publicación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARESCA, ADOLFO: *La Missione Diplomatica*, Milán, Giuffrè, 1959, XXVI + 360 páginas.

Tal vez parezca extraña la publicación de una extensa monografía como ésta, cuando, desde hace tiempo, viene repitiéndose insistentemente, por plumas más o menos autorizadas, que la Diplomacia se halla en decadencia, que tiende a desaparecer. A partir de 1919 existe, en efecto, toda una abundante literatura que tal sostiene, aduciendo en apoyo de su tesis una serie de causas que, si no imposibilitan por entero el ejercicio de la Diplomacia, al menos sí lo dificultan notablemente.

Mas, apenas se medite un poco sobre esto, se advierte que, según ha observado Luna, "aunque todo conflicto internacional sea formalmente jurídico y susceptible, por consiguiente, de ser sometido a una jurisdicción internacional, no todo conflicto internacional puede ser *eficazmente resuelto* por una decisión judicial. Lo mismo en la esfera interna que en la internacional, cuando un conflicto es político o representa simbólicamente una tensión política, aunque el conflicto sea formalmente justiciable, nada se gana con someterlo a la administración de la justicia, ya que no se trata de aplicar o de interpretar el Derecho en vigor, sino de modificarlo, creando un Derecho nuevo; jamás la existencia de Tribunales evitó una revolución o una guerra civil, ya que ni siquiera pueden conocer *útilmente* de las consecuencias de la violación de un contrato de trabajo, cuando se plantea envuelta en la forma de una huelga general. *Los conflictos políticos no admiten otra solución, que una solución política; lograrla no es función de órganos jurisdiccionales, sino misión de órganos políticos*".

Ahora bien, si por dichas razones, la solución judicial no es siempre la más conveniente ni la más eficaz, y si, por otra parte, ahora más que nunca ha de evitarse, en todo caso, la "última ratio" de la guerra, resulta que, contrariamente a lo que se viene afirmando, la Diplomacia no sólo no se halla en vías de desaparición, sino en auge. Podrá hablarse, como hace Rohden, de ocaso de la Diplomacia *clásica*, o cabe que nos refiramos, con Kennedy, a una *nueva* Diplomacia, en contraste con la antigua, pero la Diplomacia a secas, sin calificativo alguno, subsiste íntegramente.

En monografías como la que ahora nos ocupa, no cabe duda de que, para que su calidad sea realmente buena, es menester que su autor una a la experiencia del experto diplomático, es decir, del hombre que ha vivido en la práctica los problemas de que trata, el conocimiento teórico y la reflexión del estudioso que ha meditado sobre dichos problemas, enfocándolos objetivamente, desde el punto de vista científico, sirviéndose, para ello, de su erudición y de sus propias lucubraciones. Y ambas condiciones se dan, en feliz conjunción, en la personalidad dúplice de Adolfo Maresca, diplomático y, a la vez, estudioso de la Diplomacia.

Como diplomático, ha prestado sus servicios siempre con celo ejemplar y ha mostrado su vocación profesional al ejercer, con el mayor entusiasmo, tan noble carrera. Y como estudioso del Derecho diplomático es autor, además del presente libro, de otros muchos trabajos apreciadísimos.

Pero lo que hace que este libro destaque entre los de su género, añadiéndole un mérito más, es su original enfoque y planteamiento del estudio de los órganos diplomáticos. La doctrina, al tratar de las normas jurídicas relativas a éstos, venía haciéndolo hasta ahora considerándolos como órganos exclusivamente individuales, es decir, refiriéndose sólo a las personas de los agentes diplomáticos, de su familia y de su séquito. Maresca abandona este modo tradicional de estudiar tal materia y, superando el enfoque meramente subjetivo que ello implicaba, sabe elevarse a un plano de objetividad, por encima de los individuos integrantes de la Misión diplomática, abarcándola como tal, en su conjunto institucional.

• • •

De acuerdo con tal idea, Maresca manifiesta que su libro tiene como finalidad el examen de la institución jurídica de la Misión diplomática, considerada en su objetiva individualidad y el de sus presupuestos conceptuales; el estudio de la misma analizada en su orgánica estructura y en el de cada una de las personas físicas que, con diverso título, concurren en su formación; estimada en el contenido y en los límites de sus funciones institucionales y en la técnica de su acción unitaria, así como en las inmunidades que la protegen y en las reglas del procedimiento diplomático de las distintas fases de su actividad, y, finalmente, estudiada también en las causas y formas de su extinción (págs. 1-2).

Fácilmente se ve, por ello, que el empeño perseguido con esta obra por su autor es ambicioso y, en consecuencia, no exento de graves dificultades. Se trata nada menos que de encontrar un principio coordinador satisfactorio para estudiar *sistemáticamente* todos estos problemas (examinados hasta ahora casi siempre fragmentariamente, de diverso modo y con finalidad igualmente distinta), fundiendo y resumiendo así en una amplia monografía los resultados de trabajos dispersos —contenidos en obras varias o publicados en forma de artículos o de notas de desigual importancia y de diferente valor científico—, teniendo en cuenta con tal objeto no sólo los principios y conclusiones doctrinales, sino también los de la jurisprudencia y, en general, los de la práctica de las relaciones diplomáticas, y, además, exponiendo y resolviendo científicamente problemas cuyo planteamiento y solución se habían confiado hasta ahora enteramente a quienes actúan en dicha práctica, con todos los inconvenientes que esto presenta. La tarea acometida por Maresca en su libro es, pues, ardua, y cuantos hayan reflexionado alguna vez sobre las complejas cuestiones de la Diplomacia se percatarán del enorme esfuerzo que ha tenido que realizar.

• • •

La *Parte Primera* trata de los presupuestos conceptuales de un estudio sistemático de la Misión diplomática, y se divide en seis capítulos. En el primero de éstos, se distinguen, de acuerdo con lo ya dicho, dos acepciones en la expresión "Misión diplomática", según se refiera a los diversos significados de los Agentes diplomáticos, considerados como órganos individuales de las relaciones internacionales, o a ella misma, entendida como órgano institucional de relaciones jurídicas entre los Estados. A tal propósito, escribe M. que la Misión diplomática, que algunos denominan más equívocamente "Representación diplomática", es el cargo o función misional, estimado en sí mismo, es decir, entendido como institución permanente, distinta de las personas físicas que, con vario título (directivo, técnico o auxiliar), contribuyen a



formarla. Es un órgano burocrático, de estructura jerárquica, cuya existencia es anterior al nombramiento de cada uno de los Agentes diplomáticos que la constituyen y que subsiste cuando la misión individual de dichos Agentes concluye (pág. 8). A la luz de estas ideas, el autor examina a continuación las múltiples manifestaciones de la individualidad institucional de la Misión diplomática: el procedimiento mediante el que se establece, la capacidad funcional, los documentos misionales, las transformaciones en el rango de la misma, las inmunidades diplomáticas que ésta tiene como tal, la absoluta falta de influencia en ella de las causas extintivas de las misiones de sus componentes, y, finalmente, las causas extintivas de la Misión institucionalmente considerada.

Después de exponer somera, pero claramente, la formación y la evolución histórica de la Misión diplomática, aborda el estudio de la actualidad de la Diplomacia permanente, a pesar de las nuevas formas de Diplomacia y de la nueva tecnología de la vida internacional. En cuanto a esto, indica las razones de la permanencia e interés hoy de dicha Diplomacia, no obstante la acentuación del carácter ejecutivo de la Misión diplomática y el menor margen de discrecionalidad y de poder de iniciativa que ahora tienen los Agentes diplomáticos, a causa de la facilidad de las comunicaciones directas, tanto de los Ministros de Asuntos Exteriores y, en general, de los órganos centrales de los distintos países entre sí, como entre las oficinas centrales de cada Estado y sus respectivas Misiones diplomáticas en el extranjero.

El capítulo III está dedicado al estudio —minucioso y ordenado— de las fuentes de las normas jurídicas relativas a las Misiones diplomáticas. En él, M. sigue la doctrina italiana dominante en esta materia (Morelli, Miele, y sobre todo, Perassi) y reitera algunas de las ideas expuestas por él mismo sobre el particular en anteriores estudios suyos.

Basándose en las mencionadas normas, M. estudia (capítulo IV) los presupuestos jurídicos de la institución de una Misión diplomática permanente: la personalidad de Derecho internacional del ente que la envía y la del que la recibe, la titularidad del derecho de legación activo y pasivo del sujeto que la manda y del que la recibe, la titularidad del “jus contrahendi”, por parte de dichos sujetos, y, por último, el reconocimiento recíproco de ambos.

Los dos últimos capítulos de esta primera parte (V y VI) contienen, respectivamente, el estudio del comienzo de la Misión diplomática y de los efectos jurídicos de su establecimiento, y el de la denominación y el rango de tal Misión. En lo referente a la terminología relativa a esto, M. distingue, principalmente, los conceptos de “representación diplomática”, “representación internacional” y “representación permanente en Organizaciones internacionales (O.N.U., Organismos especializados de ésta, Comunidades europeas, O.T.A.N., etc.), extendiéndose, al respecto, en interesantes consideraciones (págs. 70-73).

En la *Parte Segunda*, se examina la estructura de la Misión diplomática. Se inicia este estudio con el de sus distintas Secciones u Oficinas (Cap. VII), al que sigue el de las personas físicas que la componen (Caps. VIII-XI) y, por último, el de las dimensiones que cabe tenga, es decir, el problema de los límites con que puede encontrarse el Estado que la envía, al tratar de determinar la extensión de ésta en el que la recibe (Cap. XII). El núcleo central de esta parte está constituido por los capítulos VIII a XI, y, muy particularmente, por el IX, relativo al Jefe de la Misión, que era a quien solían referirse preferente y hasta casi exclusivamente las obras sobre Diplomacia y Derecho diplomático anteriores a la que reseñamos y que en ésta es objeto de muy atinadas observaciones.

La *Parte Tercera* trata de la acción de la Misión diplomática, estudiando sucesivamente sus cinco funciones fundamentales (representar al Estado que la envía en el que la recibe; negociar con éste; observar lo que ocurre en él para informar al suyo sobre ello y acerca de la gestión diplomática y de otras muchas cosas, y ejercer de otros diversos modos el deber informativo; proteger a sus propios ciudadanos; promover, intensificar y estrechar las relaciones entre ambos Estados), así como las funciones que producen efectos internos (Cap. XIII), y, finalmente, los límites de dicha acción, en particular los impuestos por el deber que toda Misión tiene de no inmiscuirse en la política interna del Estado donde está acreditada (Cap. XIV).

La técnica de la acción diplomática es objeto de amplio estudio en la *Parte Cuarta*. En los tres capítulos que la integran, M. se ocupa respectivamente de las instrucciones (Cap. XV), la gestión (Cap. XVI) y el informe diplomático (Cap. XVII).

Las inmunidades de la Misión diplomática y las de sus miembros se analizan en la *Parte Quinta*. Esta materia —que es, como se sabe, la que, dentro del campo del Derecho diplomático y de la Diplomacia, ha preocupado preferentemente a los autores— se desarrolla por M. en forma distinta de la habitual, dados el enfoque y el planteamiento originales de su monografía, abarcando una problemática más amplia que la corriente. Después de dar, en un capítulo introductorio, la definición general y la clasificación de las inmunidades diplomáticas (Cap. XVIII), se expone, en otros dos, todo lo atinente a las inmunidades de la Misión diplomática como tal (Cap. XIX) y a las de sus componentes (Cap. XX), distinguiéndose netamente entre unas y otras, a diferencia de lo que suele hacerse en otras obras, cuando tratan tales cuestiones.

La *Parte Sexta* trata de las relaciones entre las Misiones diplomáticas acreditadas en un mismo Estado, estudiando, en sendos capítulos, la precedencia de las Misiones y de los Agentes diplomáticos y las normas jurídicas que la regulan (Cap. XXI), el Cuerpo diplomático y las normas de Derecho Internacional a él relativas (Cap. XXII) y, finalmente, las reguladoras de las manifestaciones más características de las relaciones internacionales (Cap. XXIII).

La *Séptima y última Parte* versa sobre lo que M. llama “dinámica de la Misión diplomática”, entendiendo por tal no la actividad diplomática —como parece indicar dicha expresión—, sino las transformaciones que la Misión acreditada en un Estado puede sufrir por causas diversas, especialmente por los cambios constitucionales o territoriales del Estado que la envía o del que la recibe o por la crisis de las relaciones entre ambos.

A modo de remate de la obra (en sus breves “Consideraciones conclusivas”, a las que ya nos referimos), se ensalza debidamente la importancia del diplomático y, consiguientemente, la del Derecho relativo a las trascendentales funciones que desempeña, y se afirma que “las normas jurídicas que regulan la institución de la Misión diplomática permanente (las venerables de secular tradición y las próximas a formarse bajo los auspicios de las N.U.) podrán cumplir tanto más eficazmente su finalidad cuanto más exactamente se apliquen en su delicado y complejo mecanismo y cuanto mejor se comprendan en el espíritu que las anima.

\* \* \*

Una monografía tan amplia y de pretensiones tan ambiciosas como la que reseñamos es natural que se preste, en más de una ocasión, a la formulación de reparos.

Así, por ejemplo, dada la enorme importancia que en esta materia tiene todo lo relativo a las inmunidades y la copiosa bibliografía existente sobre éstas (tan sugeri-

dora como interesante), parecen proporcionalmente pocas las páginas que se le dedican (sólo 64 de un total de 357), sobre todo si se las compara con la extensión dada a otras cuestiones bastante más secundarias. Igualmente discutible es el limitar las inmunidades de jurisdicción de los agentes diplomáticos sólo a las inmunidades extrafuncionales, por considerar que el problema de las llamadas "inmunidades funcionales" debe plantearse y resolverse en todo caso lo mismo que el de las inmunidades de jurisdicción de los Estados extranjeros (págs. 227-230 y 240-245), pues, aunque existen prestigiosos autores que comparten tal criterio, otros no menos prestigiosos, en cambio, discrepan de él, apoyándose en convincentes razones (v. gr., en la propia Italia, Perassi y Marmo. Tampoco creemos correcto el considerar a la Comunidad Económica Europea y al Mercado Común Europeo como dos Comunidades regionales distintas, según se infiere claramente de lo dicho en la pág. 25, § 5, ya que el Mercado Común Europeo (o simplemente el Mercado Común) es sólo el nombre vulgar con que suele designarse dicha Comunidad, o mejor, el principal medio para conseguir la finalidad perseguida por ésta, conforme a los términos del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, que la creó, pero, de ningún modo, otra Organización diferente. Hemos de acoger también con serias reservas la definición "iatio sensu" que M. da del "informe diplomático", considerándolo como un documento (pág. 189, *in fine*), cuando, en realidad, el informe suele hallarse contenido en un documento, pero no se confunde con él.

Todos estos reparos y algunos más que cabría hacerle no restan, sin embargo, valor alguno a esta excelente monografía, que ha venido a enriquecer considerablemente la literatura relativa al Derecho diplomático y a la Diplomacia y que, por su utilidad, será indispensable obra de consulta, tanto para el diplomático profesional como para el estudioso de tan importante materia. Así M., con su libro, ha prestado un servicio óptimo a la profesión que ejerce, ese difícil trabajo diplomático del que la autorizada voz de S. S. Juan XXIII (diplomático él también y formado en la mejor escuela de Diplomacia, como su glorioso predecesor Pío XII) ha podido decir que "es una de las funciones más nobles y más preciosas que un ciudadano puede ser llamado a realizar para el interés común de su Patria y de todas las Naciones; servicio de todos los días, inspirado por el temor de Dios y el amor de los hombres, y empresa de prudencia, de calma y de perseverancia".

V. R. A.

REVISTAS EDITADAS POR EL PATRONATO "RAIMUNDO LULIO"  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS.

REVISTAS	Fasc. al año	Precios para España (en pesetas)		Precios para Extr. (en pesetas)	
		Suscrip. Anual	N.º suelto	Suscrip. Anual	N.º suelto
R. ESPAÑOLA DE TEOLOGIA.....	4	90,—	25,—	140,—	40,—
EST. BIBLICOS .....	4	100,—	30,—	145,—	45,—
R. ESP. DERECHO CANONICO .....	3	150,—	55,—	200,—	70,—
R. DE FILOSOFIA .....	4	100,—	30,—	150,—	45,—
R. ESP. DE PEDAGOGIA .....	4	110,—	30,—	170,—	50,—
BORDON .....	6	80,—	20,—	140,—	35,—
R. ESP. DERECHO INTERNACIONAL.	3	150,—	55,—	230,—	85,—
AN. ASOC. FRANCISCO VITORIA.....	1	90,—	100,—	110,—	120,—
R. ESP. DERECHO MILITAR .....	2	150,—	80,—	300,—	160,—
R. INTER. SOCIOLOGIA .....	4	120,—	35,—	180,—	50,—
DERECHO COMPARADO .....	2	150,—	80,—	190,—	100,—
CUAD. DERECHO FRANCES .....	2	115,—	60,—	140,—	75,—
»    »    ANGLOAMERICANO	2	115,—	60,—	140,—	75,—
EST. LULIANOS .....	3	100,—	45,—	180,—	60,—
ARCH. TEOLOGICO GRANADINO ....	1	190,—	200,—	210,—	220,—

Redacción: SAN PABLO. 17.—APARTADO 116.—SALAMANCA

Administración y suscripciones:

LIBRERÍA CIENTÍFICA MEDINACELI DEL C. S. I. C.

DUQUE DE MEDINACELI, 4.— TELÉFONO 2 31 69 66.—MADRID

Precios de suscripción: España, 150 pesetas; Extranjero, 200 pesetas

Precios números sueltos: España, 55 pesetas; Extranjero, 70 pesetas